



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
ZONA REGISTRAL N° I – SEDE PIURA –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS - SUNARP
PIURA, PIURA, PIURA

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA
“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS REGISTRALES DE
LA OFICINA REGISTRAL DE SULLANA DE LA ZONA
REGISTRAL N° I SEDE PIURA, DISTRITO SULLANA,
PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA”

PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

TOMO I DE VIII

28 DE JUNIO DE 2023
PIURA – PERÚ

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



0729



11817-2023-CG/GRPI-SCE

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS REGISTRALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE SULLANA DE LA ZONA REGISTRAL N° I SEDE PIURA, DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	1
5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
Otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato con postor que no cumplió requisitos de calificación y no acreditó la experiencia del personal profesional clave; quien, durante la ejecución contractual, mantuvo atraso constante de la obra, conllevando a la resolución del contrato por incumplimiento, afectando los intereses de la Entidad.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	60
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	61
V. CONCLUSIÓN	61
VI. RECOMENDACIONES	63
VII. APÉNDICES	63

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS REGISTRALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE SULLANA DE LA ZONA REGISTRAL N° I SEDE PIURA, DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Zona Registral N° I – Sede Piura – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2023 de la Gerencia Regional de Control de Piura, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01-L420-2023-021, acreditado mediante Oficio N° 0837-2023-CG/GRPI de 14 de abril de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura" se realizó conforme a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de Control Específico corresponde a los actos preparatorios, procedimiento de selección y perfeccionamiento de contrato de la obra "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura", por la suma de S/ 6 508 403,17, que corresponde al valor referencial y monto contratado.

Alcance

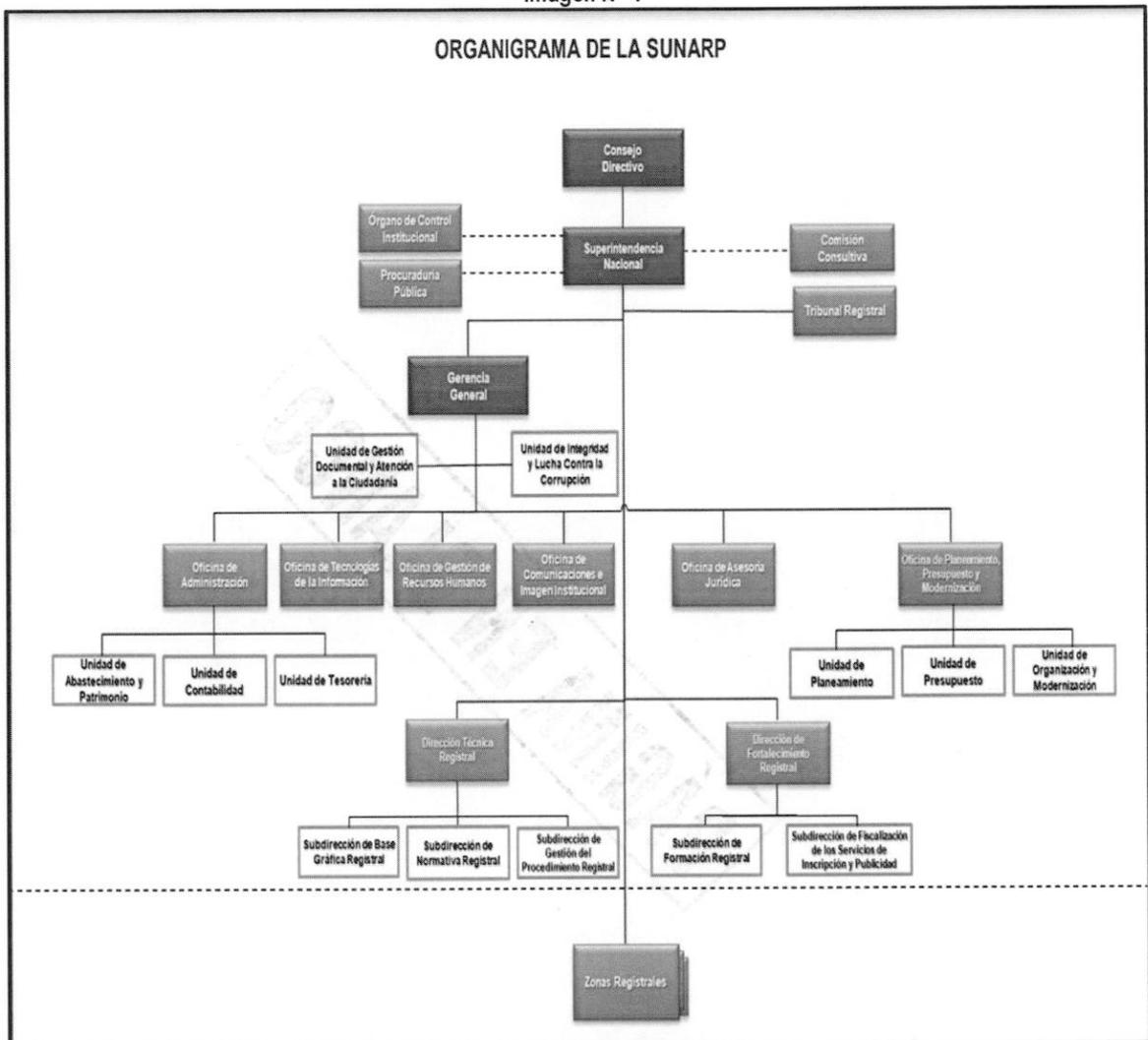
El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Zona Registral N° I – Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en adelante la "Entidad", pertenece al Sector Justicia, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP:

Imagen N° 1



Fuente: Resolución de la Superintendencia de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP-SN de 16 de marzo de 2022

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.



II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO CON POSTOR QUE NO CUMPLIÓ REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y NO ACREDITÓ LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL CLAVE; QUIEN, DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, MANTUVO ATRASO CONSTANTE DE LA OBRA, CONLLEVANDO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO, AFECTANDO LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.

De la revisión y evaluación efectuada a la documentación relacionada con la contratación de la obra "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura", Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP N° 371192)", en adelante la "Obra", cuya finalidad pública era mejorar las condiciones actuales de los servicios y de la infraestructura de la Oficina Registral de Sullana, para brindar seguridad, bienestar y calidad de la atención a los diferentes usuarios de la SUNARP; se evidenció que se convocó la Adjudicación Simplificada N° 04-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria, cuyo comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Sullana sin cumplir con acreditar los requisitos de calificación, pues no acreditó la experiencia del postor en la especialidad y presentó la carta de línea de crédito que sustenta el requisito de Solvencia Económica a nombre del integrante del consorcio con menor participación en la obligación de ejecución de la obra.

Asimismo, se evidenció que la Entidad perfeccionó el Contrato N° 011-2020 - ZRNI - Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura", Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP N° 371192), en adelante el "Contrato de Obra", con el Consorcio Sullana, sin que se acredite la experiencia del Residente de Obra y la experiencia de los Especialistas en Cableado Estructurado y Comunicaciones, Instalaciones Electromecánicas e Instalaciones Sanitarias, exigida en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada.

Los hechos expuestos transgredieron lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a partir del 26 de enero de 2019, referido al principio de legalidad del procedimiento administrativo; el artículo 1 y literales b), c), e), f) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019, referidos a la finalidad, los principios de igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad, respectivamente.

De mismo modo, se inobservó lo regulado en los artículos 49, 64, 72, 73, 75, 139 y 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, relacionados con los requisitos de calificación, la verificación posterior después del consentimiento del otorgamiento de la buena pro; consultas, observaciones e integración de bases; presentación de ofertas; calificación; requisitos para perfeccionar el contrato y demoras injustificadas en la ejecución de la obra, respectivamente; asimismo, se incumplió los numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD que regula las "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada con Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016, vigente a partir del 26 de julio de 2016, relacionados con la absolución de consultas y observaciones a las bases.

También, se trasgredió el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para



los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE publicada el 29 de enero de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias¹, relacionado con el Requisito de Calificación de Solvencia Económica.

Además, se trasgredió el numeral 1.9 del Capítulo I y el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección General, el numeral 2.2 del Capítulo II y el numeral 7 y literales A.3 y B.1 de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria, relacionados con la calificación de ofertas, perfeccionamiento del contrato, requisitos para perfeccionar el contrato, definición de Obras Similares y requisitos de calificación de Experiencia del Plantel Profesional Clave y Experiencia del Postor en la Especialidad, respectivamente.

La situación expuesta permitió que el control y la dirección técnica de la obra esté a cargo de equipo profesional clave que no contaba con experiencia en la especialidad, conllevando a que, desde el inicio de la ejecución contractual, el contratista presente lento avance físico y atraso constante de la obra; limitando la culminación de la obra en el plazo contractual y, la consecuente resolución del contrato por incumplimiento del cronograma de ejecución y la afectación de los intereses de la entidad.

Tal situación fue ocasionada por el accionar de los miembros del Comité de Selección, quienes elaboraron e integraron las bases del procedimiento de selección, omitiendo incluir las exigencias de las bases estandarizadas del OSCE relacionadas con el documento que sustenta la línea de crédito presentado por consorcios; absolvieron la consulta de un participante sin aclarar los alcances de la definición de obras similares; calificaron la experiencia en la especialidad del Consorcio Sullana con una obra de infraestructura educativa, no incluida en la definición obras similares de los términos de referencia y de las Bases Integradas; calificaron la solvencia económica de dicho postor con la carta de línea de crédito presentada a nombre del consorciado con la menor participación en la obligación de ejecución de la obra; y le otorgaron la buena pro sin que cumpla con acreditar los requisitos de calificación de experiencia del postor en la especialidad y de solvencia económica.

Asimismo, fue originada por el accionar del Especialista en Abastecimientos, quien en el ejercicio de sus funciones y como Órgano Encargado de las Contrataciones, verificó y validó la experiencia de los profesionales propuestos por el Consorcio Sullana sin cumplir las disposiciones para el requisito de calificación "Experiencia del plantel profesional clave" de las Bases Integradas; otorgó conformidad a la documentación presentada para la firma del contrato sin la verificación posterior de los documentos que sustentaban la experiencia del plantel profesional clave y sin exigir el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos y las Bases Integradas; y emitió informe validando el cumplimiento de los términos de referencia por el Consorcio Sullana y la procedencia de la suscripción del contrato, sin que cumpla con acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave.

También fue originada por el accionar del jefe (e) de la Unidad de Administración, quien durante el perfeccionamiento del contrato, emitió informe elevando el documento de su subordinado, el Especialista en Abastecimientos, y la documentación para la firma del contrato sin supervisar que cumpla con las disposiciones de las normas de contrataciones, los Requerimientos Técnicos Mínimos y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada, perfeccionándose el contrato con el Consorcio Sullana sin que cumpla con acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

¹ Modificada con Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre y 31 de diciembre de 2019, respectivamente y Resolución N°092-2020-OSCE/PRE publicada el 13 de julio de 2020.

1. Antecedentes

Del Expediente Técnico

Mediante Resolución Jefatural N° 133-2020-SUNARP/ZRNI-JEF de 13 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 4**), se aprobó el expediente técnico de la obra "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura", Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP N° 371192), con el plazo de ejecución de 240 días calendario y costo total del proyecto de S/ 8 114 802,35.

Seguidamente, con Resolución Jefatural N° 136-2020-SUNARP/ZRNI-JEF de 15 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 4**), se precisó que el expediente técnico aprobado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 133-2020-SUNARP/ZRNI-JEF corresponde a los componentes de infraestructura, equipamiento y mobiliario, cuyo costo conjunto es de S/ 7 083 680,89, como se detalla en la imagen siguiente:

Imagen N° 2: Costo del proyecto

PROYECTO DECLARADO VIABLE ACTUALIZADO							
Producto/ Componente	Acción sobre los activos		Unidades Físicas		Unidades de Tamaño		Costos de Inversión (S/)
	Acción	Activo estratégico esencial	Unidad de medida	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad	
Infraestructura	Construcción	Edificación	N° de Estructura Física	1	m2	1,255.82	6,449,220.91
	Vigilancia y Control del COVID	Edificación	Unidad				59,182.26
Equipamiento y Mobiliario	Implementación	Equipos	N° de equipos	99			311,779.51
	Implementación	Mobiliario	N° mobiliario	294			263,498.21
Capacitación	Implementación	Taller de Capacitación	Unidad	1			27,597.50
	Implementación	Taller de Sensibilización	Unidad	1			47,680.00
Sub Total							7,158,958.39
Gestión del proyecto							426,120.91
Expediente Técnico o Doc. Equivalente							135,847.00
Supervisión							364,878.05
Liquidación							9,000.00
TOTAL							8,114,802.35

Fuente: Resolución Jefatural No 136-2020-SUNARP/ZRNI-JEF de 15 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 4).

Conforme a lo indicado en la Resolución Jefatural N° 136-2020-SUNARP/ZRNI-JEF de 15 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 4**), el componente de infraestructura comprende la construcción de la obra por S/ 6 449 220,91 y el Plan de Vigilancia y Control del COVID por S/ 59 182,26, siendo el costo total del componente de infraestructura la suma de S/ 6 508 403,17.

Del Requerimiento del Área Usuaria

Con Informe N° 176-2020-SUNARP/Z.R.N° I-UADM de 14 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 5**), el Ing. Frank Diomedes Gonzales Espinoza, jefe (e) de la Unidad de Administración, remitió al jefe de la Entidad, los Términos de Referencia para que disponga al órgano competente el inicio de los actos preparatorios; en la misma fecha, con proveídos del titular de la Entidad y del jefe (e) de la Unidad de Administración, dicho documento fue derivado a Abastecimiento, Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, para el trámite y la atención correspondiente; evidenciándose que, con dicho informe, se alcanzó los "Requerimientos Técnicos Mínimos", en adelante "RTM" (**Apéndice n.° 5**).

En los citados RTM (**Apéndice n.° 5**), visados por el jefe (e) de la Unidad de Administración, en calidad de área usuaria, se establecieron los requerimientos técnicos para la contratación y ejecución de la obra, entre ellos, los requisitos y recursos del proveedor a contratar, precisándose respecto a "Obras Similares", en la página 7, lo siguiente:

"OBRAS SIMILARES.

Se considerará obra similar a: La construcción, creación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, implementación, renovación, ampliación, habilitación, rehabilitación, acondicionamiento, adecuación

y/o la combinación de los términos señalados en la ejecución de Obras de edificaciones públicas o privadas de edificios de oficinas, edificios de sedes administrativas, edificios institucionales, (Sedes corporativas o instituciones)".

Cabe indicar que, la definición de "Obras Similares" incidía en los requisitos de calificación "Experiencia del Platel Profesional Clave" y "Experiencia del Postor en la Especialidad", contenidos en los RTM (**Apéndice n.º 5**), verificándose que, para cinco (5) especialistas del equipo clave, se requirió experiencia en obras similares, como se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Experiencia del Platel Profesional Clave en Obras Similares

REQUISITO DE CALIFICACIÓN: A. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	
PLATEL PROFESIONAL CLAVE	A.3. EXPERIENCIA DEL PLATEL PROFESIONAL CLAVE
Residente de Obra	Experiencia acumulada no menor de sesenta (60) meses <u>en la ejecución de obras similares</u> , del personal clave requerido como Ingeniero Residente de obra.
Especialista en Arquitectura	Experiencia acumulada no menor de cuarenta y ocho (48) meses <u>en la ejecución, y/o supervisiones de obras similares</u> del personal clave requerido como Especialista en Arquitectura.
Especialista en Instalaciones Sanitarias	Experiencia acumulada no menor de treinta y seis (36) meses <u>en la ejecución o supervisión de obras iguales o similares</u> , del personal clave requerido como Especialista en Instalaciones Sanitarias.
Especialista en Instalaciones Electromecánicas	Experiencia acumulada no menor de cuarenta y ocho (48) meses en la <u>ejecución y/o supervisión de obras similares</u> del personal clave requerido como Especialista en Instalaciones Electromecánicas.
Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones	Experiencia acumulada no menor de Cuarenta y ocho (48) meses <u>en la supervisión y/o ejecución, de obras similares</u> .
REQUISITO DE CALIFICACIÓN: B. EXPERIENCIA DEL POSTOR	
B.1 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
Requisitos	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (03) veces el Valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares.

Fuente: Requerimientos Técnicos Mínimos (páginas 24 y 25), adjuntos al Informe N° 176-2020-SUNARP/Z.R.N° I-UADM de 14 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 5).

Elaborado por: Comisión de control

De acuerdo a ello, el ejecutor de la obra y cinco (5) profesionales del equipo técnico debían contar con experiencia en la "construcción, creación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, implementación, renovación, ampliación, habilitación, rehabilitación, acondicionamiento, adecuación y/o la combinación de los términos señalados en la ejecución de Obras de edificaciones públicas o privadas de edificios de oficinas, edificios de sedes administrativas, edificios institucionales, (Sedes corporativas o instituciones)".

Del Expediente de Contratación y la conformación del Comité de Selección

El 19 de octubre de 2020, a través del Formato N° 02 Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación (**Apéndice n.º 6**), el titular de la Entidad aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria, en adelante la "Licitación Pública", denominado: Contratación de Obra "Mejoramiento de los Servicios Registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura" Código de Proyecto 2331884 (Antes SNIP N° 371192).

En la misma fecha, con Resolución Jefatural N° 140-2020-SUNARP/Z.R.N°I-JEF (**Apéndice n.º 7**), el titular de la Entidad designó a los miembros del comité de selección y con Resolución Jefatural N° 143-2020-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 21 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 7**), resolvió

recomponer el comité de selección a cargo de la Licitación Pública, quedando conformado por los miembros siguientes:

Tabla N° 2: Conformación de Comité de Selección

Cargo	Titular	Suplente
Presidente	Abg. Cecilia Ahumada Pedrera	Lic. Hardy Fernández Palomino
Primer miembro	Arq. Ivy Valverde Contreras	Ing. Ketty Mejía Luca
Segundo miembro	Ing. Arnaldo Palacios Lloclla	Arq. José Miguel Culquicóndor Carrión

Fuente: Resolución Jefatural N° 140-2020-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 19 de octubre de 2020 y Resolución Jefatural N° 143-2020-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 21 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 7).

Elaborado por: Comisión de control

De la Licitación Pública

El 22 de octubre de 2020, con Informe N° 02-2020-ZRN°I/CS, el Comité de Selección dio a conocer las bases de la Licitación Pública al titular de la Entidad, para su aprobación; por lo que, con Formato N° 07 Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés de fecha 22 de octubre de 2020, el titular aprobó las citadas bases (**Apéndice n.° 8**).

De la revisión de las bases aprobadas se evidencia que, en el Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases de la Licitación Pública, el Comité de Selección recogió los RTM (**Apéndice n.° 5**) proporcionados por el área usuaria, manteniendo, entre otros, la definición de "Obras Similares" y la exigencia de experiencia en obras similares en los requisitos de calificación "Experiencia del Plantel Profesional Clave" y "Experiencia del Postor en la Especialidad".

También se evidencia que, el Comité de Selección omitió en las bases de la Licitación Pública, la exigencia normativa siguiente:

Del Requisito de Calificación "Solvencia Económica"

El literal C del numeral 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las bases estándar de Licitación Pública para ejecución de obras, aprobadas por el OSCE con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE², publicada el 29 de enero de 2019 y modificada por Resolución N° 092-2020-OSCE/PRE, publicada el 13 de julio de 2020, vigente a la fecha de convocatoria de la Licitación Pública, establece como condición para el documento que presenten los Consorcios, lo siguiente:

"(...)

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (...)</p>

² Modificada con Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, y 31 de diciembre de 2019, respectivamente y Resolución N°092-2020-OSCE/PRE publicada el 13 de julio de 2020.

Importante
<i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i>

Importante
<ul style="list-style-type: none"> • Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento. • Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.

(...)"

De conformidad con lo establecido en las Bases Estándar de Licitación Pública para ejecución de obras, aprobadas por el OSCE, los documentos presentados por los participantes en Consorcio, para acreditar la línea de crédito, que sustenta el requisito de calificación de Solvencia Económica, debe estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio con mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra.

Sin embargo, en el literal C de los Requisitos de Calificación, contenidos en el Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases de la Licitación Pública, se omitió tal condición para el requisito de Solvencia Económica, en cuyo texto se estableció:

(...)

**CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

(...)

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.60 veces el valor referencial de la contratación.</p> <p>Acreditación:</p> <p>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p>

Importante

- Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.
- Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.

(...)"

A pesar de tal omisión, las bases de la Licitación Pública fueron aprobadas, convocándose el procedimiento de selección el 22 de octubre de 2020, y en la etapa de consultas y observaciones, los participantes ABY Constructora E.I.R.L. e Imperio Bienes y Servicios S.R.L. presentaron



observaciones a dichas bases, entre ellas, solicitaron que se tome en cuenta y agregue infraestructura educativa e infraestructura de salud en la definición de "Obras Similares" del Requisito de Calificación B.1 Experiencia del Postor en la Especialidad, como se acredita en el Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (**Apéndice n.º 9**)

Con Oficio N° 303 -2020-SUNARP-Z.R.N° I/ UADM de 9 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 9**), el área usuaria remitió el Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (**Apéndice n.º 9**), al Comité de Selección, que contenía su pronunciamiento a las observaciones de los participantes ABY Constructora E.I.R.L. (páginas 10 y 11) e Imperio Bienes y Servicios S.R.L. (páginas 20 y 21), relacionadas con la definición de obras similares, en los términos siguientes:

"La entidad tiene como objetivo ejecutar la obra de acuerdo con los mejores estándares de calidad, eficiencia y eficacia para cumplir con su finalidad pública. Es por ello que el requerimiento formulado busca asegurar la calidad técnica de la obra. Esto en concordancia con lo establecido en el Art. 2 literal f) y g) de la Ley y el numeral 29.8 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Asimismo resulta necesario establecer que la definición de obras similares responde a la infraestructura de la obra a ejecutar.

Por lo tanto, esta Unidad que canaliza el requerimiento institucional recomienda NO ACOGER dicha observación".

El mismo día, con el Formato N° 09 Acta de Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones de 9 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 10**), el Comité de Selección aprobó el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (**Apéndice n.º 10**) e integró las bases de la Licitación Pública, verificándose que no acogió tales observaciones en el Pliego de Absolución (páginas 12, 13, 24 y 25), como se detalla a continuación:

Tabla N° 3: Observaciones a la definición de Obras Similares

N° de Orden	Participante	Observaciones	Análisis y Absolución de Comité de Selección
11	CONSTRUCTORA ABY E.I.R.L.	<p>Observación:</p> <p>"CON RESPECTO A LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES SE DETALLA LO SIGUIENTE EN LAS BASES DEL PROCESO: Se considerará obra similar a: La construcción, creación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, implementación, renovación, ampliación, habilitación, rehabilitación, acondicionamiento, adecuación y/o la combinación de los términos señalados en la ejecución de Obras de edificaciones públicas o privadas de edificios de oficinas, edificios de sedes administrativas, edificios institucionales, (Sedes corporativas o instituciones)</p> <p>-REALIZAMOS LA SOLICITUD DE CONSIDERAR SE TOME EN CUENTA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA E INFRAESTRUCTURA DE CENTRO DE SALUD".</p>	<p>DE ACUERDO AL OFICIO 303-2020-SUNARP-ZRI-UADM EL AREA USUARIA SE PRONUNCIA:</p> <p>La entidad tiene como objetivo ejecutar la obra de acuerdo con los mejores estándares de calidad, eficiencia y eficacia para cumplir con su finalidad pública. Es por ello que el requerimiento formulado busca asegurar la calidad técnica de la obra. Esto en concordancia con lo establecido en el Art. 2 literal f) y g) de la Ley y el numeral 29.8 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.</p>
20	IMPERIO BIENES Y SERVICIOS S.R.L.	<p>Observación</p> <p>"Respecto a la definición de obras similares, se detalla la siguientes en las bases del proceso: Se considerará obra similar a: La construcción, creación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, implementación, renovación, ampliación, habilitación, rehabilitación, acondicionamiento, adecuación y/o la combinación de los términos señalados en la ejecución de Obras de edificaciones públicas o privadas de edificios de oficinas, edificios de sedes administrativas, edificios institucionales, (Sedes corporativas o instituciones).</p> <p>- Solicito se agregue infraestructura educativa e infraestructura de centros de salud".</p>	<p>Asimismo resulta necesario establecer que la definición de obras similares responde a la infraestructura de la obra a ejecutar.</p> <p>Por lo tanto, esta Unidad que canaliza el requerimiento institucional recomienda NO ACOGER dicha observación".</p> <p>Por lo expuesto, el comité de selección NO ACOGE LA OBSERVACION, en merito a la opinión del área usuaria, debiendo someterse a las bases".</p>

Fuente: Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones de la Licitación Pública (Páginas 12, 13, 24 y 25), aprobado por el Comité de Selección (**Apéndice n.º 10**).

Elaborado por: Comisión de control.

En ese contexto, el área usuaria y el Comité de Selección, en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (**Apéndice n.º 10**), manifestaron de forma expresa su decisión de no acoger las observaciones de los participantes ABY Constructora E.I.R.L. e Imperio Bienes y Servicios S.R.L. en la definición de obras similares; por lo que, la infraestructura educativa y la infraestructura de salud no fueron incluidas en la definición de Obras Similares, establecida en los RTM y en las bases de la Licitación Pública.

El 23 de noviembre de 2020, fecha programada para la Etapa de Presentación de Ofertas, el Comité de Selección no recibió ninguna oferta, por lo que, con Informe N° 006- 2020 Z.R.N° I - CS de 24 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 11**), informó al titular de la Entidad que se declaró desierta de forma total la Licitación Pública.

Mediante el Informe N° 431 -2020 -ZR N° I – UADM - OAB de 26 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 12**), el señor Roddy Gensón Mogollón Saavedra, Especialista en Abastecimientos, informó al titular de la Entidad sobre las causas que pudieron originar la declaratoria de desierta de la Licitación Pública, señalando, entre otros, lo siguiente:

"(...) Como Órgano Encargado de las Contrataciones (...) se procedió a (...) cursarle correos electrónicos a los quince (15) empresas registradas en el SEACE (...)

Se les pidió su pronunciamiento respecto de los motivos por los cuales no presentaron propuesta a la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I -primera convocatoria (...) obteniendo respuesta hasta el día de hoy de cinco (5) de las quince (15) participantes:

1. MADISA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Respuesta.- *No cumplían con la experiencia solicitada para los profesionales (...)*

2. M & V INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.C

Respuesta.- *No cumplía con la experiencia que se solicitan en las bases (...)*

Los motivos que aducen los cinco (5) proveedores son diversos, coincidiendo dos (2) de ellos con el no cumplimiento de la experiencia solicitada; y dos (2) con el no cumplimiento de la línea de crédito (...)

Del análisis efectuado, se aprecia que de las respuestas de los cinco (5) postores registrados (...) no se encuentra causa justificada que permita evaluar objetivamente la declaración de desierto,

Por lo que se recomienda, que de acuerdo al artículo 65° Numeral 65.3 se lleve a cabo la segunda convocatoria siguiendo el procedimiento de selección de una Adjudicación Simplificada, por haber correspondido la primera convocatoria a una Licitación Pública".

El señor Roddy Gensón Mogollón Saavedra, Especialista en Abastecimientos, señaló en el citado informe que no se identificó causa justificada que permita evaluar objetivamente la declaración de desierto de la Licitación Pública y recomendó al titular de la Entidad llevar a cabo la segunda convocatoria a través de una Adjudicación Simplificada.

Respecto a la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de las siguientes opiniones, precisa:

Opinión N° 052-2019/DTN de 5 de abril de 2019

"(...) la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección no determina la conclusión del procedimiento, sino que conlleva a la necesidad de justificar y evaluar, a través de un informe elaborado por el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones –según corresponda-, las razones que impidieron la conclusión de dicho procedimiento de selección, a efectos

de adoptar las medidas correctivas que resulten pertinentes para realizar su siguiente convocatoria. (El énfasis es agregado).

(...)

la nueva convocatoria requiere contar con una nueva aprobación del expediente de contratación, solo cuando así lo disponga el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto, elaborado por el órgano del procedimiento de selección. (El énfasis es agregado).

De esta manera, se advierte que, la siguiente convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto puede requerir una nueva aprobación del expediente de contratación, siempre que así se determine en el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto (...) "El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria". (El énfasis es agregado).

En esa medida, considerando que el referido informe de evaluación contempla las causas que impidieron la conclusión del procedimiento de selección, las medidas correctivas que se adopten tienen que encontrar su sustento en las razones que motivaron la declaratoria de desierto; así, para realizar la segunda convocatoria del procedimiento de selección, solo sería posible ajustar algún extremo del requerimiento cuando en dicho informe se disponga realizar una nueva aprobación del expediente de contratación, para corregir aquello que originó tal declaratoria de desierto.

En consecuencia, para realizar la segunda convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto, no es posible ajustar algún extremo de los términos de referencia del requerimiento si del informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que dicho aspecto constituye una de las causas que frustraron la culminación del procedimiento de selección original; ello solo sería posible si en dicho informe se determinara que la causal de desierto está vinculada a los términos de referencia del requerimiento (...).

La existencia de este procedimiento, se debe precisamente a identificar cuáles son las causas que han influido en la declaratoria de desierto, a fin de modificar el expediente técnico y las condiciones del nuevo proceso de selección favoreciendo la predictibilidad. En el presente caso si existían postores que declararon la experiencia del postor como una limitante para la presentación de ofertas en el proceso declarado desierto; no obstante, el Órgano Encargado de Contrataciones no lo consideró como una causa de la declaración de desierto, en ese sentido, el pronunciamiento que no acogía la observación realizada en la Licitación Pública relacionada a la incorporación de infraestructura educativa y de salud seguía vigente en la Adjudicación Simplificada.

Opinión N° 101-2019/DTN de 24 de junio de 2019:

"(...) En este punto resulta pertinente precisar que la declaración de desierto no concluye el procedimiento de selección sino que este continua su curso, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento (...)

En virtud de lo señalado, en el marco del régimen general de contratación pública regulado por la Ley, la declaración de desierto no concluye el procedimiento de selección; en tal sentido, dicho procedimiento continúa. Así en caso que se proceda a una nueva convocatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento, las disposiciones tanto para el desarrollo del procedimiento de selección como para el perfeccionamiento del contrato -incluidos los medios de solución de controversias definidos en la proforma del contrato- que rigen para esta nueva convocatoria, son aquellas que estuvieron vigentes al momento de ser convocado el procedimiento de selección original". (El subrayado es agregado).

En ese línea, al no haberse identificado la causal de desierto de la Licitación Pública, conforme a lo señalado en el Informe N° 431 -2020 -ZR N° 1 – UADM - OAB de 26 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 12), dicho procedimiento continuaba y las disposiciones tanto para el procedimiento



de selección como para el perfeccionamiento del contrato de la Adjudicación Simplificada, corresponden a las disposiciones de la Licitación Pública; por lo tanto, los RTM y las disposiciones de la Licitación Pública, entre ellos, los requisitos para la admisión, evaluación y calificación de ofertas debían ser considerados por el Comité de Selección en la Adjudicación Simplificada.

2. De la Adjudicación Simplificada N° 04-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria

Mediante Informe N° 01-2020-ZRN°I/CS de 26 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 13**), el Comité de Selección alcanzó al titular de la Entidad, las bases de la Adjudicación Simplificada N° 04-2020-ZRNI, en adelante la "Adjudicación Simplificada", para su aprobación y continuar con la contratación de la Obra "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura", Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP N° 371192)", en virtud a la declaratoria de desierto de la Licitación Pública; siendo aprobadas con Formato N° 07 Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés de 26 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 13**), fecha en que se convocó el nuevo procedimiento de selección.

De la revisión de los documentos que sustentan las diferentes etapas de la Adjudicación Simplificada, la comisión de control evidenció lo siguiente:

2.1. De la absolución de consultas y observaciones a las bases

En la etapa de consultas y observaciones a las bases, el participante MADISA INGENIEROS SAC formuló una consulta (**Apéndice n.° 14**) relacionada con la definición de obras similares:

"CON RESPECTO A LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES SE DETALLA LO SIGUIENTE EN LAS BASES DEL PROCESO:

Se considerará obra similar a: La construcción, creación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, implementación, renovación, ampliación, habilitación, rehabilitación, acondicionamiento, adecuación y/o la combinación de los términos señalados en la ejecución de Obras de edificaciones públicas o privadas de edificios de oficinas, edificios de sedes administrativas, edificios institucionales, (Sedes corporativas o instituciones).

Confirmar que una INFRAESTRUCTURA DE SALUD (HOSPITAL, CLINICAS, CENTRO DE SALUD, etc). E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA se encuentran dentro de definición de edificios institucionales. Considerando que la Infraestructura de Salud reúne las especialidades mas completas para edificaciones, con lo que se asegura la calidad técnica de la obra". (El subrayado es agregado).

El Comité de Selección, con Informe N° 02-2020-ZRN°I/CS de 2 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 14**), elevó las consultas y observaciones de los participantes para el pronunciamiento del área usuaria; por lo que, con Oficio N° 327 -2020-SUNARP-Z.R.N° II UADM de 2 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 15**), el jefe (e) de la Unidad de Administración, remitió el Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones al Comité de Selección, en cuya páginas 1 y 2, sobre la consulta del participante MADISA INGENIEROS SAC señaló lo siguiente:

"(...) Análisis respecto de la consulta y observación:

La entidad tiene como objetivo ejecutar la obra de acuerdo con los mejores estándares de calidad, eficiencia y eficacia para cumplir con su finalidad pública. Es por ello que el requerimiento formulado busca asegurar la calidad técnica de la obra. Esto en concordancia con lo establecido en el Art. 2 literal f) y g) de la Ley y el numeral 29.8 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Asimismo resulta necesario establecer que la definición de obras similares responde a la infraestructura de la obra a ejecutar, por lo que deben remitirse a lo señalado en los Términos de

Referencia.

Por lo tanto, esta Unidad que canaliza el requerimiento institucional ACLARA dicha consulta".

Conforme a ello, si bien el participante MADISA INGENIEROS SAC solicitó "Confirmar que una INFRAESTRUCTURA DE SALUD (HOSPITAL, CLINICAS, CENTRO DE SALUD, etc), E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA se encuentran dentro de definición de edificios institucionales (...)"; el representante del área usuaria, en la absolución de la consulta, no confirmó que la infraestructura educativa e infraestructura de salud se encuentran dentro de la definición de edificios institucionales, y precisó que, "la definición de obras similares responde a la infraestructura de la obra a ejecutar, por lo que deben remitirse a lo señalado en los Términos de Referencia".

El 2 de diciembre de 2020, el Comité de Selección publicó el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (**Apéndice n.º 16**) e integró las bases de la Adjudicación Simplificada, con Acta de Integración de Bases (**Apéndice n.º 17**), absolviendo la consulta del participante MADISA INGENIEROS SAC en los mismos términos del área usuaria, cuyo texto dice:

"DE ACUERDO AL OFICIO 327-2020-SUNARP-ZRI- UADM EL AREA USUARIA SE PRONUNCIA: La entidad tiene como objetivo ejecutar la obra de acuerdo con los mejores estándares de calidad, eficiencia y eficacia para cumplir con su finalidad pública. Es por ello que el requerimiento formulado busca asegurar la calidad técnica de la obra. Esto en concordancia con lo establecido en el Art. 2 literal f) y g) de la Ley y el numeral 29.8 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Asimismo resulta necesario establecer que la definición de obras similares responde a la infraestructura de la obra a ejecutar, por lo que deben remitirse a lo señalado en los Términos de Referencia.

Por lo tanto, esta Unidad que canaliza el requerimiento institucional ACLARA dicha consulta. Por lo expuesto, el comité de selección ACLARA LA CONSULTA, en merito a la opinión del área usuaria, debiendo someterse a las bases".

Con relación a la absolución de la referida consulta, la comisión de control con Carta N° 004-2023-CG/GRPI- SCEZRN°I-SEDE PIURA de 9 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 18**) solicitó al Consorcio Ingeniería, integrado por las empresas MADISA INGENIEROS SAC y JS CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA SAC, lo siguiente:

"Precise si el pronunciamiento del área usuaria, la absolución de la consulta por el comité de selección e integración de las bases del procedimiento de selección, a cargo de la Zona Registral N° I – Sede Piura, absolvió satisfactoriamente la consulta realizada por su representada y si influyó en la presentación de su oferta".

Sobre el particular, con correo electrónico de 13 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 18**), el representante de MADISA INGENIEROS SAC, integrante de dicho consorcio, alcanzó la Carta N° FIN -12/2023- MADISA de 13 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 18**), mediante la cual comunicó a la comisión de control lo siguiente:

"En nuestro entender la respuesta del Comité de Selección no aclaró nuestra consulta; como se puede apreciar en las bases integradas la definición de obras similares fue la misma que la definición en la convocatoria inicial.

Sin embargo, la respuesta del Comité de Selección no fue determinante para que mi representada presente su oferta al proceso de selección a través del CONSORCIO INGENIERIA".

Asimismo, la comisión de control, con Oficio N° 007-2023-CG/GRPI- SCEZRN°I-SEDE PIURA de 9 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 19**), solicitó a la abogada Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera,



ex presidente del Comité de Selección, respecto al pronunciamiento del área usuaria, absolución de la consulta e integración de bases, lo siguiente:

"Precise, en forma afirmativa o negativa, si el pronunciamiento del área usuaria, la absolución de la consulta e integración de bases de la Adjudicación Simplificada n.º 04-2020-ZRNI, convocada por la Zona Registral N.º I Sede Piura (SUNARP), en el que se señala: "resulta necesario establecer que la definición de obras similares responde a la infraestructura de la obra a ejecutar, por lo que deben remitirse a lo señalado en los Términos de Referencia", comprende las obras de infraestructura de salud (Hospital, clínicas, centros de salud, etc.) e infraestructura educativa en la definición de edificios institucionales".

La abogada Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera, en calidad de ex presidente del Comité de Selección y en atención al citado documento, con Oficio N.º 02-2023-ZRNI-CS-CEAP de 12 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 19**), precisó:

"(...) Como ex presidente del Comité de Selección, se manifiesta que si se considera a las obras de infraestructura de salud (Hospital, clínicas, centros de salud, etc) e infraestructura educativa en la definición de edificios institucionales".

Adicionalmente, la comisión de control, con Oficio N.º 008-2023-CG/GRPI- SCEZRNI-SEDE PIURA de 12 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 20**), solicitó al Ing. Frank Diómedes Gonzales Espinoza, ex Jefe (e) de la Unidad de Administración, respecto al pronunciamiento del área usuaria, remitido al Comité de Selección con Oficio N.º 327 -2020-SUNARP-Z.R.N.º II UADM de 2 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 15**), lo siguiente:

"Precise, en forma afirmativa o negativa, si el pronunciamiento del área usuaria a la consulta de las bases de la Adjudicación Simplificada n.º 04-2020-ZRNI, convocada por la Zona Registral N.º I Sede Piura (SUNARP), en el que se señala: "resulta necesario establecer que la definición de obras similares responde a la infraestructura de la obra a ejecutar, por lo que deben remitirse a lo señalado en los Términos de Referencia", comprende las obras de infraestructura de salud (Hospital, clínicas, centros de salud, etc.) e infraestructura educativa en la definición de edificios institucionales".

El Ing. Frank Diómedes Gonzales Espinoza, ex Jefe (e) de la Unidad de Administración, con Carta 001-2023-FGE de 16 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 20**), comunicó a la comisión de control, entre otros, lo siguiente:

"(...) 3. De acuerdo a lo señalado en el numeral 8.2.7 de la Directiva 023-2016-OSCE/CD

8.2.7 Detalle de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder, que supones indicar de manera clara y precisa la modificación a las Bases que se realizará con ocasión de su integración.

4. Mediante Informe N.º 002-2020-ZRNI/CS la Presidente del Comité de Selección nos remite el pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, para que como área usuaria emita mi pronunciamiento sobre 11 ítems que a opinión del comité de selección deberían ser revisados por el área usuaria y adjunta el Anexo 2 Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, pero sólo con el detalle de las Consultas y Observaciones. El Pliego alcanzado por el Comité de Selección, no contenía ninguna propuesta de absolución, ningún dato en las dos últimas columnas, es decir ningún análisis o propuesta de cambio de los TdR o pedido de autorización de algún ítem específico por alguna precisión que el Comité de Selección considerara se debería cambiar.

5. Es por ello que cuando se devuelve el Pliego con el Pronunciamiento u Opinión solicitada, se precisó.... (...) De acuerdo a la Directiva antes citada la precisión de aquello que se incorporará en las bases integradas de corresponder, se consigna en esta última columna. Las precisiones consignadas expresamente en el Oficio se entienden autorizadas por el Área Usuaria.



Cabe precisar, que el suscrito ha completado las dos últimas columnas del Anexo 02 que corresponden a la Absolución de Consultas y Observaciones, según lo establecido en la Directiva 023-2016-OSCE/CD (...)

6. Para el caso específico de la consulta que formula su despacho, NO se adicionó ninguna precisión en la última columna, de lo que se infiere que NO se autorizó ningún cambio respecto del TdR original. Además, se señaló en el segundo párrafo del análisis, como Área usuaria, que las obras similares responden a la infraestructura de la obra a ejecutarse, es decir, que la obra sea de naturaleza semejante a la obra que la Entidad deseaba contratar. Tampoco se recibió ninguna repregunta o algún análisis técnico diferente planteado por el Comité de Selección.

7. Complementariamente, si se revisa la absolución de Consultas y Observaciones de la LP-001-2020 de la que deriva la AS-004-2020, podrá apreciar que dos postores (...) solicitaron en sus observaciones que se agregue como obras similares a la infraestructura educativa e infraestructura de centros de salud, pero en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones comunicado al Comité (...) NO SE ACOGIERON (...)

De lo expuesto, concluimos que la definición del requerimiento formulado por la entidad estuvo claro desde el inicio, y NO consideraba ese tipo de infraestructura de manera general (...).

La comisión de control revisó las bases integradas de la Adjudicación Simplificada (**Apéndice n.º 17**), evidenciando que en el numeral 7 Requisitos y Recursos del Proveedor y en el literal B.1 Experiencia del Postor en la Especialidad de los Requisitos de Calificación, ambos del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica, el Comité de Selección definió "Obras Similares" en los siguientes términos:

"Se considerará obra similar a: La construcción, creación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, implementación, renovación, ampliación, habilitación, rehabilitación, acondicionamiento, adecuación y/o la combinación de los términos señalados en la ejecución de Obras de edificaciones públicas o privadas de edificios de oficinas, edificios de sedes administrativas, edificios institucionales, (Sedes corporativas o instituciones)".

Con relación a los alcances de una obra similar, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 030-2019/DTN de 26 de febrero de 2019, indicó:

"2.1.3 (...) cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

De esta manera, el Comité de Selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar –en las Bases– que trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria (...). El resaltado es propio.

Bajo ese contexto, se advierte que la definición de "Obras Similares" no fue modificada por el Comité de Selección en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada (**Apéndice n.º 17**), siendo literalmente igual a la definición de "Obras Similares" de los RTM (**Apéndice n.º 5**) y de las bases de la Licitación Pública (**Apéndice n.º 8**); en dicha definición, el Comité de Selección no precisó que las obras de infraestructura educativa e infraestructura de salud estaban comprendidas en la definición de edificios institucionales, contrariamente a lo señalado por la ex presidente del Comité de Selección en el Oficio N° 02-2023-ZRNI-CS-CEAP de 12 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 19**); tal es así, que conforme al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones a las bases de la Licitación Pública (**Apéndice n.º 10**), el colegiado no acogió las



observaciones sobre considerar obras de infraestructura educativa e infraestructura de salud en la definición de obras similares; por lo tanto, la precitada definición de "Obras Similares" contenida en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada (**Apéndice n.º 17**), quedó establecida como regla definitiva del procedimiento de selección, sin considerar infraestructura educativa y de salud.

2.2. De la admisión de ofertas

De acuerdo al Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas: Obras de 9 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 21**), el Comité de Selección llevó a cabo la admisión, la evaluación y calificación de las ofertas presentadas por los postores Consorcio Ingeniería³ (**Apéndice n.º 22**), Consorcio Constructor MNDC⁴ (**Apéndice n.º 23**), Gerencia de Proyectos y Construcción SAC (**Apéndice n.º 24**) y Consorcio Sullana⁵ (**Apéndice n.º 25**), de las cuales, no admitió las propuestas de Consorcio Ingeniería y Consorcio Constructor MNDC por no cumplir requisitos y admitió las propuestas de Consorcio Sullana y Gerencia de Proyectos y Construcción SAC; posteriormente, descalificó al postor Gerencia de Proyectos y Construcción SAC y otorgó la buena al Consorcio Sullana con Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de 9 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 26**).

En el Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas: Obras de 9 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 21**), el Comité de Selección detalló las dos (2) ofertas no admitidas, las propuestas del Consorcio Ingeniería y Consorcio Constructor MNDC, por las siguientes razones:

No admisión de Consorcio Ingeniería

De acuerdo al numeral 7.1 del Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas: Obras de 9 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 21**), la oferta del Consorcio Ingeniería (**Apéndice n.º 22**) no fue admitida, porque, en el Anexo N° 06 Precio de la Oferta, folio 15 de su oferta, consignó fecha de presentación 7 de octubre de 2020, siendo la fecha de presentación de ofertas 7 de noviembre de 2020, error que no era subsanable.

Adicionalmente, el Comité de Selección precisó: "Además no siendo ajeno a la revisión de los demás documentos presentados el comité se pronuncia de la siguiente manera: SOLO ANEXA UNA HOJA DEL ANEXO 10 EL CUAL CONSTA DE UNA EXPERIENCIA ACUMULADA DE 16693619.60 POR LO CUAL NO LLEGARÍA A TRES VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA OBRA (...)".

Al respecto, el requisito de calificación B.1 Experiencia del Postor en la Especialidad, previsto en el Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada (**Apéndice n.º 17**), establecía que: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (03) veces el Valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra"; por lo que, el monto facturado acumulado equivalente a tres (3) veces el valor referencial ascendía a S/ 19 525 209.51.

La comisión de control revisó la oferta técnica presentada por el Consorcio Ingeniería (**Apéndice n.º 22**), integrado por MADISA INGENIEROS SAC y JS CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA SAC, verificando que en el Anexo N° 10 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, folio 33 de su oferta, el consorcio sustentó su experiencia con cinco (5) obras ejecutadas por su integrante MADISA INGENIEROS SAC, participante que en su consulta a las bases, solicitó confirmar que la infraestructura educativa e infraestructura de salud se encuentran dentro de la definición de edificios institucionales.

³ Consorcio Ingeniería integrado por MADISA INGENIEROS SAC y JS CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA SAC.

⁴ Consorcio Constructor MNDC integrado por MNDC CONSTRUCTORES Y LOGÍSTICA SAC y RÍO BRAVO SAC.

⁵ Consorcio Sullana integrado por BERAKA 0915 S.A.C. y CONSTRUCTORA URANIO S.A.C.

Las obras, consideradas en el Anexo N° 10 de la oferta del Consorcio Ingeniería (**Apéndice n.º 22**), son de ampliación, mejoramiento, refacción, acondicionamiento de servicios o local de sedes u oficinas administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, SUNAT y Municipalidad Distrital de Miraflores con un monto facturado acumulado de S/ 16 693 619,60, como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 3:
Experiencia en la especialidad de postor Consorcio Ingeniería

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2020-ORANI DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 081-2020-ORANI - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRAS	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO	
1	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA OFICINA CENTRAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CATEGORÍA DE LOCAL "A" - TORRE SUR N° 0208.	N° 001-2019-ORANI	04/01/2019	03/07/2017		NOVEDOSOS	SI	8.621.000,00	SI	8.621.000,00
2	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMAYOQUE - HERREROS, CATEGORÍA DE LOCAL "A" - TORRE SUR N° 0208.	N° 01-2019-ORANI	17/01/2019	20/01/2019		NOVEDOSOS	SI	3.906.373,74	SI	12.527.373,74
3	GOBIERNO REGIONAL DEL PERÚ	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JULIACA DEL DEPARTAMENTO DE JULIACA - I DISTRITO	N° 002-2019-ORANI	01/11/2019	18/02/2015		NOVEDOSOS	SI	2.346.994,44	SI	14.874.368,18
4	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SUNAFIN	RECONSTRUCCIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE LA RED DE LA ALCA	N° 001-2019-ORANI	08/11/2019	22/07/2019		NOVEDOSOS	SI	2.942.000,00	SI	17.816.368,18
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL LOCAL CENTRAL-BASE DE LOS PROYECTOS DE RECONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, DISTRITO DE MIRAFLORES - LOCAL "A" CON CATEGORÍA DE PROYECTO CATEGORÍA "A" - TORRE SUR N° 0208.	N° 001-2019	04/01/2019	10/01/2017		NOVEDOSOS	SI	2.274.000,00	SI	20.090.368,18

Fuente: Oferta presentada por postor Consorcio Ingeniería, folio 33 (Apéndice n.º 22).

De acuerdo a la base de datos del aplicativo SQL Server Reporting Services de La Contraloría General (**Apéndice n.º 27**) y de la información registrada en el Buscador de proveedores adjudicados del OSCE (**Apéndice n.º 27**) de la empresa MADISA INGENIEROS SAC, durante el período 2011 al 2014, contrató con entidades públicas para la ejecución de obras de infraestructura educativa y de salud por un importe total S/ 6 496 045,46; conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 4: Obras de infraestructura educativa y de salud adjudicadas a MADISA INGENIEROS SAC

Entidad	Obra	Período de Ejecución	Monto S/	
			Adjudicado	Pagado
Región Lima - Lima Sur	Ampliación de aulas y auditorio en I.E. Mariscal Benavides, distrito de Lunahuana - Provincia de Cañete - Lima.	2013-2014	3,124,529.01	3,250,975.46
Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Ministerio de Educación	Sustitución y ampliación de la infraestructura educativa y dotación de equipamiento educativo en la Institución Educativa N° 38083 Los Licenciados-Ayacucho-Huamanga-Ayacucho.	2012-2013	2,432,351.15	2,442,513.61
Municipalidad Provincial de Cajamarca	Construcción y equipamiento del Puesto de Salud La Tulpuna Micro Red Magna Vallejo - Cajamarca ⁶ .	2011-2013	939,165.30	1,120,116.55

Fuente: Aplicativo SQL Server Reporting Services-CGR y Buscador de proveedores adjudicados - OSCE (https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key) (**Apéndice n.º 27**)

Elaborado por: Comisión de control

⁶ Entre la documentación de la oferta presentada por el Consorcio Ingeniería, se incluyó documentos de la obra "Construcción y equipamiento del Puesto de Salud La Tulpuna Micro Red Magna Vallejo - Cajamarca", sin embargo, dicha obra no fue considerada en el Anexo N° 10, folio 33 de la oferta (**Apéndice n.º 22**), para sustentar el requisito de calificación de Experiencia del postor en la Especialidad.

Conforme al pronunciamiento del área usuaria y la absolución del Comité de Selección a la consulta de MADISA INGENIEROS SAC, las obras detalladas en la Tabla N° 4 no estaban comprendidas en la definición de Obras Similares; por lo que, no fueron consideradas en el Anexo N° 10 para sustentar la experiencia en la especialidad del Consorcio Ingeniería.

No admisión de Consorcio Constructor MNDC y admisión de Gerencia de Proyectos y Construcción SAC

El Comité de Selección, en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (páginas 5 y 6) (**Apéndice n.º 16**), confirmó que se coloque en el Anexo N° 06 PRECIO DE LA OFERTA, el mes del valor referencial al cual fue calculado el presupuesto según bases; sin embargo, el Consorcio Constructor MNDC omitió consignar el mes ofertado en el Anexo N° 06, folio 25 de su oferta, (**Apéndice n.º 23**), por lo que, su oferta no fue admitida.

Sobre el particular, se revisó la oferta presentada por el postor Gerencia de Proyectos y Construcción SAC (**Apéndice n.º 24**), verificándose que el Anexo N° 06, folio 44 de su oferta, tampoco contiene el mes del valor referencial al cual fue calculado el presupuesto según bases y que dicho formato no corresponde a obras a suma alzada, sistema de contratación de la Adjudicación Simplificada, sino a obras a precios unitarios; no obstante ello, la oferta del postor Gerencia de Proyectos y Construcción SAC (**Apéndice n.º 24**) fue admitida, verificándose en el numeral 14 del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas Técnicas: Obras de 9 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 21**), que el segundo miembro del Comité de Selección, el Ing. Arnaldo Palacios Lloclla, no estuvo de acuerdo en dicha decisión.

2.3. De la calificación de ofertas

En la etapa de calificación de ofertas, el Comité de Selección descalificó la oferta del postor Gerencia de Proyectos y Construcción SAC por no cumplir el requisito de Solvencia Económica y determinó que el postor Consorcio Sullana cumplió con los requisitos de calificación de las bases de la Adjudicación Simplificada.

Sin embargo, de la revisión de la oferta del postor Consorcio Sullana (**Apéndice n.º 25**) se ha evidenciado que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación: Experiencia del Postor en la Especialidad y Solvencia Económica, como se detalla seguidamente:

Del requisito de calificación: Experiencia del Postor en la Especialidad

El literal B.1 Experiencia del Postor en la Especialidad de los Requisitos de Calificación del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada (**Apéndice n.º 17**) señala:

"Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (03) veces el Valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: La construcción, creación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, implementación, renovación, ampliación, habilitación, rehabilitación, acondicionamiento, adecuación y/o la combinación de los términos señalados en la ejecución de Obras de edificaciones públicas o privadas de edificios de oficinas, edificios de sedes administrativas, edificios institucionales, (Sedes corporativas o instituciones)".

Mediante el Anexo N° 10 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, folio 92 de la oferta del Consorcio Sullana (**Apéndice n.º 25**), el postor sustentó su experiencia en la especialidad con la ejecución de la obra "Adecuación, mejoramiento, sustitución de la infraestructura de la Institución Educativa Faustino Maldonado – Yarinacocha – Coronel Portillo –

Ucayali" a cargo del PRONIED, ejecutora del Ministerio de Educación, con un monto facturado acumulado de S/ 27 592 990,38, como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 4:
Experiencia en la especialidad de Consorcio Sullana

ZONA REGISTRAL N° 1- SEDE PIURA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2020-ZRNI DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-ZRN¹-PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2020-ZRNI DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-ZRN¹-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES.

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° DE CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-UNIDAD EJECUTORA 106- PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO, SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FAUSTINO MALDONADO- FABRICATION- CORONEL PORTILLO- UCAYALI	N° 281-2018- MESS- OGÁLLA- APP.	09/11/2010	11/07/2012	CONSTRUCTORA URANIO	NUEVOS SOLES	S/ 27.592.990,38		S/ 27.592.990,38
TOTAL										S/ 27.592.990,38

Piura, 07 DIC. 2020

CONSORCIO SULLANA
ALDO YONNY HUAMAN OCAÑA
Representante Común
CONSORCIO SULLANA

Fuente: Oferta presentada por postor Consorcio Sullana, folio 92 (Apéndice n.° 25)

El Comité de Selección determinó que el Consorcio Sullana cumplió con el requisito de calificación de experiencia en la especialidad, sustentado con la ejecución de una (1) obra de infraestructura educativa, tipo de infraestructura que no fue comprendida en la definición de Obras Similares, contenida en el literal B.1 Experiencia del Postor en la Especialidad de los Requisitos de Calificación del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica las bases integradas de la Adjudicación Simplificada (Apéndice n.° 17); por lo que, el Consorcio Sullana no acreditó experiencia en la especialidad.

Del requisito de calificación: Solvencia Económica

El literal C del numeral 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las bases estándar de Licitación Pública para ejecución de obras, aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE⁷, publicada el 29 de enero de 2019 y modificada por Resolución N° 092-2020-OSCE/PRE, publicada el 13 de julio de 2020, vigente a la fecha de convocatoria de la Licitación Pública, establece:

"(...) En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio".

Al declararse desierta la Licitación Pública y al no haberse identificado las razones o causas que lo motivaron, las disposiciones vigentes a la fecha de convocatoria de la Licitación Pública regían para la Adjudicación Simplificada; por lo que, la precitada exigencia normativa era de alcance para los postores que participaban en Consorcio.

⁷ Modificada con Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre y 31 de diciembre de 2019, respectivamente y Resolución N° 092-2020-OSCE/PRE publicada el 13 de julio de 2020.

Sin embargo, en el literal C. Solvencia Económica de los Requisitos de Calificación del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada (**Apéndice n.º 17**), el Comité de Selección no precisó que, "En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra".

Al respecto, el Consorcio Sullana de acuerdo al Anexo N° 5 Promesa de Consorcio, folios 33 y 34 de su oferta (**Apéndice n.º 25**), estaba integrada por Beraka 0915 S.A.C. y Constructora Uranio S.A.C.⁸ con una participación de 30% y 70% de obligación en cumplimiento de la ejecución de la obra, respectivamente; siendo Constructora Uranio S.A.C. el integrante con mayor obligación; como se acredita en las siguientes imágenes:

Imágenes N°s 5 y 6: Promesa de Consorcio Sullana



Fuente: Oferta presentada por Consorcio Sullana, folios 33 y 34 (Apéndice n.º 25).

El citado postor, para acreditar la línea de crédito, presentó la Carta N° 0158-2020-GG-FINANCOOP de 4 de diciembre de 2020, folio 119 de su oferta (**Apéndice n.º 25**), la cual fue emitida por FINANCOOP Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. a solicitud de la empresa BERAKA 0915 S.A.C., socio de dicha cooperativa e integrante del Consorcio Sullana, como se evidencia en la siguiente imagen:



⁸ Constructora Uranio SAC, empresa que a la fecha de participación tenía medida cautelar que suspendió la Resolución N° 0693-2020-TCE-S4 de 26 de febrero de 2020, mediante la cual fue sancionada con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de cuarenta y seis (46) meses, desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de enero de 2024.

Imagen N° 7:
Carta de Línea de Crédito presentada por Consorcio Sullana



Fuente: Oferta presentada por Consorcio Sullana, folio 119 (Apéndice n.° 25).

Al respecto, el artículo 1 de la Ley N° 30822 - Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras Normas Concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, establece:

“(…) **3. OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR**
Según se encuentren en cada nivel, las Coopac pueden realizar las siguientes operaciones:

(…) **Nivel 2:**
Las operaciones del nivel 1, más las siguientes:

(…) **2. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado.**
(…)”

En concordancia con la citada norma, la carta de línea de crédito, sustentada en la Carta N° 0158-2020-GG-FINANCOOP de 4 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 25**), fue otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP a la empresa BERAKA 0915 S.A.C., empresa que integraba el Consorcio Sullana con la menor participación de obligación en el cumplimiento de ejecución de la obra (30%); por lo que, dicho documento no acreditaba la línea de crédito exigida para sustentar el requisito de calificación de Solvencia Económica del Consorcio Sullana.

Conforme a lo expuesto, el Consorcio Sullana no cumplió con acreditar dos (2) requisitos de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



calificación, B.1 Experiencia del Postor en la Especialidad y C. Solvencia Económica del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada (**Apéndice n.º 17**), correspondiendo su descalificación; contrariamente, el Comité de Selección adjudicó la buena pro al Consorcio Sullana mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de 9 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 26**).

3. De la suscripción del contrato de obra

Mediante Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (**Apéndice N° 28**), el Consorcio Sullana remitió la documentación solicitada para la suscripción del contrato y con proveído⁹ de 22 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**), el Jefe (e) de la Unidad de Administración derivó la documentación para revisión, trámite correspondiente y fiscalización posterior, funciones que estaban a cargo del Especialista en Abastecimientos.

El 22 de diciembre de 2020, con Informe N° 514 - 2020 Z.R.N° I - UADM/OAB, recibido el 23 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 29**), el señor Roddy Mogollón Saavedra, Especialista en Abastecimientos, comunicó al señor Frank Diomedes Gonzales Espinoza, Jefe (e) de la Unidad de Administración lo siguiente:

"(...) de la revisión del expediente remitido por el adjudicatario, se concluye que estos han sido presentados en su totalidad; así mismo, han sido validados de acuerdo a lo requerido en los términos de referencia, por lo que no habiendo observación alguna, correspondería se suscriba contrato con fecha 23 de diciembre de 2020 (...)"

El citado documento, fue elevado al titular de la Entidad por el Jefe (e) de la Unidad de Administración, con Informe N° 261-2020-SUNARP/Z.R.N° I-UADM de 23 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 30**), para que disponga la evaluación y validación jurídica de manera previa a la suscripción del contrato por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Con Informe legal 227-2020-SUNARP/ZRNI-UAJ de 23 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 31**), el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica informó al titular de la Entidad que: *"(...) conforme a lo expuesto por el órgano encargado de las contrataciones (...) Añade que ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 139° del Reglamento de la Ley N° 30225 (...) lo cual se verifica en el expediente de contratación"*, y recomendó disponer al Órgano Encargado de las Contrataciones proceda a procurar la firma del contrato.

Es así que, el 23 de diciembre de 2020, la Entidad y el Consorcio Sullana suscribieron el Contrato N° 011-2020 - ZRNI – Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura", Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP N° 371192) (**Apéndice n.º 32**), en adelante el "Contrato de Obra", con un plazo contractual de 240 días calendario por la suma de S/ 6 508 403,17 y sistema de contratación a suma alzada.

Sin embargo, de la revisión del contrato y de la documentación presentada por el Consorcio Sullana para el perfeccionamiento (**Apéndice n.º 28**), se ha evidenciado el incumplimiento del requisito de calificación "Experiencia del Plante Profesional Clave" como se detalla a continuación.

3.1. Consorcio Sullana no acreditó la experiencia del plantel profesional clave

En el numeral 7. Requisitos y recursos del proveedor y en el literal A.3 Experiencia del Plantel Profesional Clave de los Requisitos de Calificación, contenidos en el Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada (**Apéndice n.º 17**)

⁹ Proveído de 22 de diciembre de 2020 del jefe (e) de la Unidad de Administración, recaído en la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (página 2) (**Apéndice n.º 28**).

se estableció el plantel profesional clave del postor y la experiencia exigida, requiriéndose entre ellos, a los siguientes profesionales con experiencia en obra similares:

(...)

7. Requisitos y recursos del proveedor

7.1. Recursos a ser provistos por el proveedor

(...)

7.1.2. Personal

(...)

El postor deberá contar con el siguiente plantel profesional clave:

Un (1) Ingeniero Residente de Obra

(...)

Un (1) Especialista en Instalaciones Sanitarias

Un (1) Especialista en Instalaciones Electromecánicas

Un (1) Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones

(...)

OBRAS SIMILARES:

Se considerará obra similar a: La construcción, creación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, implementación, renovación, ampliación, habilitación, rehabilitación, acondicionamiento, adecuación y/o la combinación de los términos señalados en la ejecución de Obras de edificaciones públicas o privadas de edificios de oficinas, edificios de sedes administrativas, edificios institucionales, (Sedes corporativas o instituciones)

(...)

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

A (...)	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.3.	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>Residente de Obra Experiencia acumulada no menor de sesenta (60) meses como Residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o Inspector de Obra y/o Residente Principal de Obras y/o Jefe de Supervisión y/o Director Residente de Obra en la ejecución de obras similares, del personal clave requerido como Ingeniero Residente de obra.</p> <p>(...)</p> <p>Especialista en Instalaciones Sanitarias Experiencia acumulada no menor de treinta y seis (36) meses como Especialista en Instalaciones Sanitarias, o Jefe de Proyectos de Instalaciones Sanitarias, Ingeniero Especialista en Instalaciones Sanitarias y/o Supervisor en la Especialidad de Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Sanitarias en Edificaciones, en la ejecución o supervisión de obras iguales o similares, del personal clave requerido como Especialista en Instalaciones Sanitarias.</p> <p>Especialista en Instalaciones Electromecánicas Experiencia acumulada no menor de Cuarenta y ocho (48) meses como Supervisor especialista en instalaciones electromecánicas y/o Supervisor Mecánico Electricista y/o Jefe de Proyectos Eléctricos y/o Jefe de Proyectos Electromecánicos y/o Especialista Electromecánico y/o Especialista Mecánico Electricista y/o Especialista en Instalaciones Electromecánicas y/o Especialista en Instalaciones Mecánica e Instalaciones Eléctricas y/o Ing. Mecánico y electricista y/o Ing. Electromecánico y/o Ingeniero en Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas y/o Ingeniero Mecánico y Eléctrico en la Ejecución y/o Supervisión de obras similares del personal clave requerido como Especialista en Instalaciones Electromecánicas.</p> <p>Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones Experiencia acumulada no menor de Cuarenta y ocho (48) meses como Ingeniero de Comunicaciones y/o Ingeniero electrónico y/o Especialista en Comunicaciones y/o Especialista en Cableado estructurado y sus componentes y/o Especialista en Instalaciones de Cableado estructurado y/o Telecomunicaciones y/o Red Data y/o Especialista en Red Data y/o Especialista en Ingeniería Electrónica, y/o, Ingeniero de Telecomunicaciones, Ingeniero Especialista en Redes de Cableado Estructurado, Ingeniero Especialista Electrónico, Especialista en Cableado Estructurado Voz y Data en la supervisión y/o ejecución, de obras similares.</p>

(...)"

Asimismo, en el numeral 2.2 del Capítulo II Del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada (Apéndice n.º 17), se estableció los siguientes requisitos para perfeccionar el contrato:



"2.2. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

- q) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Importante:

(...)

Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

En caso estos documentos establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el profesional en meses sin especificar los días la Entidad debe considerar el mes completo.

(...)

Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas (...). (El subrayado es agregado).

Conforme a ello, para la experiencia profesional del personal clave, se consideró una antigüedad no mayor a 25 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas; por lo que, siendo la fecha de presentación de ofertas el 7 de diciembre de 2020, la experiencia anterior al 7 de diciembre de 1995, no debía ser considerada. Asimismo, en los documentos presentados para acreditar la experiencia del personal, debía consignarse como mínimo, entre otros datos, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación; así como, la fecha de emisión del documento.

Sobre el particular, la comisión de control revisó la documentación presentada por el Consorcio Sullana, con Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**), para el perfeccionamiento del contrato, verificándose que cuatro (4) profesionales propuestos no acreditan la experiencia exigida en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada como se describe a continuación:

De la experiencia del Residente de Obra

El Consorcio Sullana propuso como Residente de Obra al ingeniero Eduardo Villanueva Collazo, quien de acuerdo a la documentación presentada para la suscripción del contrato, folios del 591 al 646 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**), no acredita una experiencia acumulada no menor de 60 meses en la ejecución de obras similares, como se detalla en la siguiente tabla:



Tabla N° 6: Experiencia de Residente de Obra

Oferta de postor Consorcio Sullana						Comisión auditora	
N°	Cliente o empleador	Objeto de contratación	Fechas Inicio - Término	Documento sustentatorio	Tiempo acumulado	Tiempo acumulado	Comentario
1	Ciesa Contratistas Generales S.A.	Cooperativa de Vivienda para Empleados Bancarios de Lambayeque Ltda. N° 172, construcción de 65 núcleos básicos	7/06/1982 al 15/10/1982	Certificado de trabajo	60	0	No se considera por ser mayor a 25 años de antigüedad
2	Constructores Técnicos Contratistas Generales	Construcción del mercado central de Sullana 1ra etapa	26/01/1988 al 11/10/1988		259	0	
3	SECOVENSA	Construcción de la Sucursal Banco Agrario del Perú - Piura	1/03/1989 al 31/07/1990		517	0	
4	ENACE	Construcción de 205 núcleos básicos para vivienda en el Programa Sgto. 1° José Lishner Tudela II - Puyango III	20/06/1991 al 31/01/1992		225	0	
5	Corporación de Ingeniería y Servicios SRL	Construcción de 6 edificios multifamiliares de 5 pisos con un total de 96 departamentos y 12 tiendas en el Centro Habitacional Ignacio Merino - Piura	16/09/1995 al 30/04/1996		227	0	
6	Constructora M&V S.A.C.	Ampliación Local Club de Madres El Nuro - Los Órganos	29/11/2000 al 30/04/2001	Actas de entrega de terreno y recepción de obra	63	63	
7		Rehabilitación de Posta Médica José a. Quiñones - Talara Alta	07/07/2001 al 19/08/2001	Contrato y acta de recepción	43	0	Infraestructura no está comprendida en definición de Obras Similares
8		Construcción I Etapa Salón Multiusos Mallares Marcavelica	04/06/2002 al 09/08/2002	Actas de entrega de terreno y recepción de obra	44	0	Documentos no precisan fechas inicio y término de ejecución.
9	Villanueva Collazos Virgilio E. - Ingeniero ¹⁰	Construcción de pabellón de aulas en CE 20527 América A.H. Jesús María Sullana	12/02/2004 al 14/04/2004	Actas de entrega de terreno y recepción de obra	62	0	Infraestructura no está comprendida en definición de Obras Similares
10	Gobierno Regional de Piura	Ampliación y mejoramiento de infraestructura en el área técnica del C.N. San Miguel de Piura	27/10/2005 al 17/01/2006	Documento de designación y recepción de obra	82	0	
11	Municipalidad Distrital de Marcavelica	Construcción de 02 Aulas de Institución Educativa Rosa Cardo de Guarderas Mallares - Marcavelica	08/09/2006 al 20/12/2006	Actas de entrega de terreno y recepción de obra	60	0	Documentos no precisan fechas inicio y término de ejecución e infraestructura no está comprendida en definición de Obras Similares
12	M&V Contratistas EIRL	Construcción de Oficinas, Almacenes - Caña Brava - Ignacio Escudero - Provincia de Sullana - Piura	01/03/2007 al 30/09/2007	Certificado y actas de entrega de terreno y recepción de obra	213	213	
13	Consorcio LR	Remodelación del Local de CMAC Piura S.A.C. - Sede Talara	14/05/2008 al 13/08/2008	Actas de entrega de terreno y recepción de obra	91	91	
14	GG Contratistas Generales EIRL	Ampliación de infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 438 - Del Lágrimas de Curumuy - Medio Piura - Provincia de Piura	19/12/2008 al 16/03/2009	Actas de entrega de terreno y recepción de obra	87	0	Documentos no precisan fechas de inicio y término de ejecución de obra
15	BETANIA EIRL	Mejoramiento del servicio educativo de la Institución Educativa Inicial Patricia Noelia Castro Montañez en el Centro Poblado de Nomara - Distrito de La Huaca-Paita - Piura	29/01/2014 al 24/04/2014	Contrato y acta de recepción	85	0	Infraestructura educativa no está comprendida en definición de Obras Similares
16	Consorcio Santa Victoria	Mejoramiento del servicio educativo en la I.E. 14872 San Juan Bautista La Salle del Centro Poblado Santa Victoria del Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana-Piura	14/08/2014 al 11/03/2015	Actas de entrega de terreno y recepción de obra	209	0	
TOTAL DÍAS					2327	367	No cumple experiencia acumulada no menor de sesenta (60) meses
TOTAL MESES					76.50	12.10	
TOTAL AÑOS					6.38	1.01	

Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato, folios del 591 al 646 de la Carta N° 001-2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28)
Elaborado por: Comisión de control

¹⁰ Ing. Villanueva Collazos Virgilio fue contratista y residente en la obra "Construcción de pabellón de aulas en CE 20527 América A.H. Jesús María Sullana", como se advierte en las Actas de entrega de terreno y recepción de la obra (Apéndice n.° 28).

Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE
Periodo: 1 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2021

00027

El Consorcio Sullana para acreditar la experiencia del Ing. Eduardo Villanueva Collazos, como Residente de Obra, presentó:

- a) Cuatro (4) certificados de trabajo que sustentan experiencia entre los años 1982 y 1992, excediendo los 25 años de antigüedad a la fecha de presentación de ofertas (7 de diciembre de 2020); por lo que, no se consideran para acreditar la experiencia del residente de obra.
- b) Un (1) certificado de trabajo de la empresa Corporación de Ingeniería y Servicios SRL por el período de 227 días, de los cuales 145 tenían una antigüedad mayor a 25 años, adicionalmente dicha infraestructura no está considerada en la definición de obras similares.
- c) Obra (José A. Quiñones – Talara Alta) que no está comprendida en la definición de obras similares.
- d) Una (1) obra (Construcción I Etapa Salón Multiusos Mallares), en cuya acta de entrega de terreno y acta de recepción de obra se verificó que, existe fecha de entrega de terreno y fecha de recepción de la obra, respectivamente, pero no fecha de inicio ni fecha de término de obra, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Imagen N° 8: Acta de Entrega de Terreno

OBRA	: CONSTRUCCION I ETAPA SALON MULTIUSOS MALLARES
SISTEMA DE ADJUDICACIÓN	: ADJUDICACIÓN MENOR CUANTIA N° 02-2002-MDM
VALOR REFERENCIAL	: S/ 58,430.00
VALOR CONTRATADO	: S/ 58,342.61
FECHA DE CONTRATO	: 27 DE MAYO DEL 2002.
FECHA DE ENTREGA TERRENO	: 04 DE JUNIO DEL 2002.
PLAZO DE EJECUCIÓN	: 44 DIAS CALENDARIOS
CONTRATISTA	: Constructora M & V S.A.C
ING. RESIDENTE	: ING. CIVIL VILLANUEVA COLLAZOS EDUARDO
ING. SUPERVISOR	: ING. CIVIL LUIS A. GAMBOA ABANTO

En el centro poblado de Mallares, distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, siendo las 12:00 a.m del día 04 de Junio de 2002, se reunieron en el lugar donde se ejecutarán los trabajos de

Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato, folios del 612 al 615 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28).

Imagen N° 9: Acta de Recepción de Obra

FECHA DE CONTRATO	: 27 DE MAYO DEL 2002.
FECHA DE ENTREGA TERRENO	: 04 DE JUNIO DEL 2002.
PLAZO DE EJECUCIÓN	: 44 DIAS CALENDARIOS
CONTRATISTA	: Constructora M & V S.A.C
ING. RESIDENTE	: ING. CIVIL VILLANUEVA COLLAZOS EDUARDO
ING. SUPERVISOR	: ING. CIVIL LUIS A. GAMBOA ABANTO

En el centro poblado de Mallares, distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, siendo las 12:30 a.m del día 09 de agosto de 2002, se reunieron en el lugar donde se ejecutaron los trabajos de la obra - Construcción I Etapa Salón Multiusos Mallares, el Comité de Recepción de Obras nombrado mediante Resolución de alcaldía N°191 -2002-MDM/A, con la finalidad de realizar la recepción de los

Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato, folios del 612 al 615 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28).

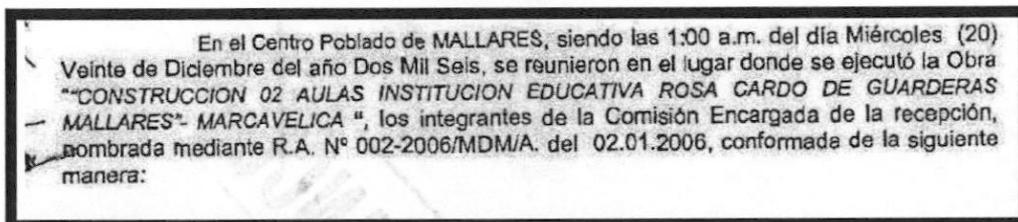
Tales fechas de entrega de terreno y recepción de obra no necesariamente se corresponden con las fechas de inicio y término de la obra; por lo tanto, los documentos presentados no acreditan fehacientemente el plazo de la prestación.

- e) Seis (6) obras de infraestructura educativa, que no están comprendidas en la definición de obras similares; de las cuales, dos (2) obras de infraestructura educativa, folios del 626 al 629 y folios del 635 al 636 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28), se sustentan en actas de entrega de terreno y de recepción de obra, en las que no se precisa ni consigna la fecha de inicio y fecha fin del plazo de ejecución, como se detalla seguidamente:

Obra: Construcción 02 aulas Institución Educativa Rosa Cardo de Guarderas Mallares – Marcavelica

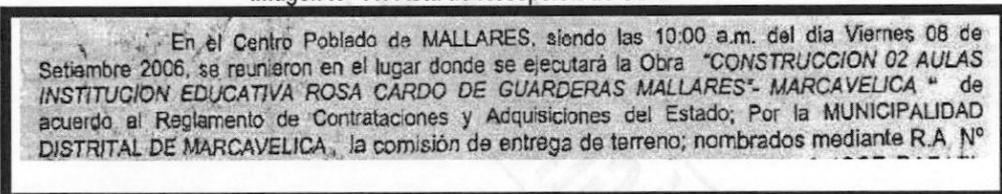
El Consorcio Sullana presentó el acta de entrega de terreno y el acta de recepción de obra, en los que se consigna fecha de entrega de terreno, pero no fecha de inicio de obra; asimismo, se indica fecha de recepción, pero no fecha de término de obra. Las fechas antes señaladas, no necesariamente se corresponden; por lo tanto, el documento presentado no acredita fehacientemente el plazo de la prestación, como puede apreciarse en las siguientes imágenes:

Imagen N° 10: Acta de Entrega de Terreno



Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato, folios del 626 al 629 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28).

Imagen N° 11: Acta de Recepción de Obra

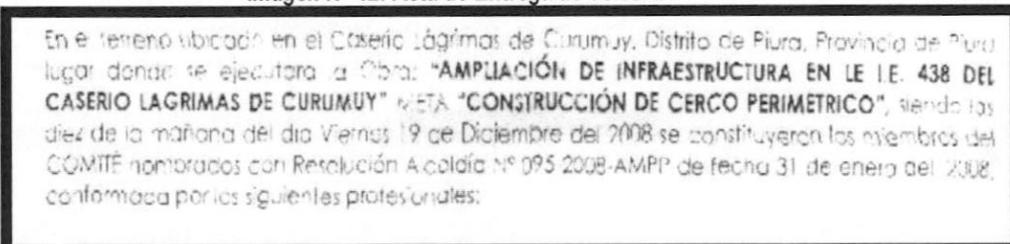


Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato, folios del 626 al 629 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28).

Obra: Ampliación de Infraestructura en la I.E: 438 del Caserío Lagrimas de Curumuy, meta Construcción de Cerco Perimétrico

Para acreditar que el ingeniero Eduardo Villanueva Collazos obtuvo experiencia en las labores de residente de la obra "Ampliación de Infraestructura en la I.E: 438 del Caserío Lágrimas de Curumuy" meta "Construcción de Cerco Perimétrico", el Consorcio Sullana presentó acta de entrega de terreno y acta de recepción de obra, verificándose que existe fecha de entrega de terreno, pero no fecha de inicio de obra; asimismo, existe fecha de recepción pero no fecha de término de obra; las fechas antes señaladas, no necesariamente se corresponden; por lo tanto, el documento presentado no acredita fehacientemente el plazo de la prestación, como puede apreciarse en las siguientes imágenes:

Imagen N° 12: Acta de Entrega de Terreno:



Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato, folios del 635 al 636 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28).



Imagen N° 13: Acta de Recepción de Obra

Siendo las 10:30 horas del día Lunes 16 de Marzo del 2009 y con la finalidad de recepcionar la OBRA: "AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N°438- DEL CASERIO LAGRIMAS DECURUMUY - MEDIO PIURA. PROVINCIA DE PIURA- PIURA" y cuya Meta es la " CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRICO", se hicieron presentes en el lugar de la obra, los miembros del Comité de Recepción, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 038-2009 AMPP y conformada por:

Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato, folios del 635 al 636 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28).

Considerado lo expuesto, los documentos presentados respecto a trece (13) obras no son válidos para acreditar el tiempo de experiencia en obras similares, consignado en la Carta de Compromiso del Personal Clave del ingeniero Eduardo Villanueva Collazos, para el cargo de Residente de Obra; por lo que, el Consorcio Sullana, para la firma del contrato, acreditó una experiencia de 12.10 meses para el Residente de Obra, inferior a la experiencia no menor de 60 meses, exigida en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada.

De la experiencia del Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones

De la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Sullana, folios del 685 al 692 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28), para acreditar la experiencia del Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones, se evidencia que en la Carta de Compromiso de Personal Clave, suscrita por el ingeniero Julio César La Rosa Ruiz, se declaró la experiencia acumulada de 60.69 meses; sin embargo, la comisión de control determinó una experiencia acumulada menor, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 7:
Experiencia de Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones

Oferta de postor Consorcio Sullana				Comisión auditora			
N°	Cliente o empleador	Objeto de contratación	Fechas Inicio - Término	Documento sustentatorio	Tiempo acumulado	Tiempo acumulado	Comentario
1	Consorcio SWI	Construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria y Campus Anexos, Item "A", Sector "A", de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, de la provincia Huaraz, Región Ancash	09/06/2007 al 30/03/2008		234	0	Obra de infraestructura educativa no comprendida en Obras Similares.
		Sistema de Video Vigilancia e intrusión de la Tienda Sodimac Cercado					
		Sistema de Video Vigilancia e intrusión de la Tienda Sodimac Chiclayo					
		Sistema de Video Vigilancia e intrusión de la Tienda Sodimac Piura					
		Sistema de Video Vigilancia e intrusión de la Tienda Sodimac Jockey Plaza					
	DEAMTECH S.A.C.	Sistema de Video Vigilancia e intrusión de la Tienda Sodimac Arequipa	02/07/2010 al 01/11/2013	Certificado de trabajo	1218	0	Certificado emitido por la implementación de expedientes técnicos
		Sistema de Video Vigilancia e intrusión de la Tienda Sodimac Mega Plaza					
		Sistema de Video Vigilancia e intrusión de la Tienda Sodimac Sullana					
		Sistema de Video Vigilancia e intrusión de la Tienda Sodimac Cajamarca					
		Sistema de Video Vigilancia e intrusión del quinde lca					
3	Consorcio Leonardi	Mejoramiento del servicio de exposición permanente del atractivo turístico Museo de Arte Lima - Culminación de obra	15/11/2013 al 21/03/2014		126	126	
4	Consorcio Santo Tomas	Mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito De Ayacucho, Huamanga- Ayacucho	16/06/2014 al 31/10/2014	Constancia	137	0	Obra de infraestructura educativa no comprendida en Obras Similares.
5	INCORP Ingeniería y	Mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel Primaria y Secundaria de la	22/04/2015 al 31/08/2015		131	0	

Construcción SAC	I.E. de Las Mercedes, Distrito De Ayacucho, Huamanga- Ayacucho				
TOTAL DÍAS			1846	126	No cumple experiencia mínima de 48 meses
TOTAL MESES			60.69	4.14	
TOTAL AÑOS			5.06	0.34	

Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato, Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28).

Elaborado por: Comisión de Control

El Consorcio Sullana presentó documentos de tres (3) obras de infraestructura educativa, sin embargo, las obras de infraestructura educativa no están comprendidas en la definición de Obras Similares; por lo que, no correspondía ser considerados para acreditar la experiencia de dicho profesional.

Asimismo, el Consorcio Sullana presentó el Certificado de Trabajo, emitido por la empresa DREAMTECH SAC, que certifica que el Ingeniero Electrónico Julio César La Rosa Ruiz laboró como Especialista en Ingeniería de Comunicaciones desde el 2 de julio del 2010 al 1 de noviembre de 2013, implementando los expedientes técnicos del sistema de vigilancia de las tiendas de Sodimac, sin mencionar ni precisar su participación en la ejecución o supervisión de la obra, como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 14
Certificado emitido por empresa DREAMTECH SAC

[Handwritten signatures and initials]



Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato, folio 689 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28).

Asimismo, dicho certificado no precisa la fecha de emisión, información requerida para los documentos que acreditaban la experiencia del personal clave, conforme con el numeral 2.2 del Capítulo II Del Procedimiento de Selección de la Sección Especifica de las Bases Integradas; por lo que, no corresponde ser considerado para sustentar la experiencia del especialista.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los documentos presentados respecto a cuatro (4) obras, no son

válidos para acreditar el tiempo de experiencia acumulada no menor a cuarenta y ocho (48) meses en obras similares, del Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones; siendo la experiencia acumulada acreditada de 4.14 meses, experiencia inferior a la exigida en las bases integradas (**Apéndice n.º 17**).

Además de ello, cabe indicar que, de la búsqueda de información sobre los especialistas propuestos por el Consorcio Sullana, se obtuvo la Resolución N° 940-2014-TC-S3 del 6 de mayo de 2014 (**Apéndice n.º 33**), mediante la cual, el Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso abrir procedimiento administrativo contra los integrantes del Consorcio TOPSALE – ASIVTEL por haber presentado en su propuesta "Constancia de Trabajo" de la empresa DREAMTECH S.A.C., en la que supuestamente el gerente general, dejó constancia que el ingeniero Julio César La Rosa Ruiz se desempeñó como ingeniero residente en proyecto de TI desde el 2 de enero de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2012; sin embargo, el citado representante legal de la empresa DREAMTECH S.A.C. comunicó que dicho certificado no fue emitido por su representada y que el citado profesional no laboró en su empresa en el período señalado.

De acuerdo a la citada Resolución, el ingeniero Julio César La Rosa Ruiz no laboró en la empresa DREAMTECH SAC como ingeniero residente en proyecto de TI desde el 2 de enero de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2012; sin embargo, en el Certificado presentado por el Consorcio Sullana (folio 689 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020) (**Apéndice n.º 28**), señala que dicho profesional laboró en DREAMTECH SAC del 2 de julio de 2010 al 1 de noviembre de 2013; por lo que, se advierte un traslape en el período del 2 de julio de 2010 al 30 de diciembre de 2012.

Teniendo en cuenta dicho traslape en el período, la comisión de control, mediante las Cartas N°s 006 y 010-2023-CG/GRPI¹¹ de 16 de febrero y 5 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 34**), respectivamente, requirió información a la empresa DREAMTECH SAC y a su ex representante legal, a fin de verificar la validez del Certificado presentado por el Consorcio Sullana para la suscripción del contrato; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento, no se ha obtenido respuesta.

Al respecto, cabe recordar que, el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "(...) *consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro (...)*".

En concordancia con la citada norma, la comisión de control, con Oficio N° 003-2023-CG/GRPI- SCEZRNI-I-SEDE PIURA de 3 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 35**), solicitó a la Entidad, el acervo documentario de la verificación posterior de la documentación presentada por el Consorcio Sullana; de la documentación alcanzada por la Entidad, se acredita el Oficio N° 050-2021-ZRNI-UADM/OAB¹² de 26 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 35**), mediante el cual, el señor Roddy Gensón Mogollón Saavedra – Especialista en Abastecimientos, con posterioridad a la suscripción del contrato, solicitó al Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, la confirmación de la autenticidad del Contrato N° 261-2010-ME/SG-OGA-UA-APP, presentado por el Consorcio Sullana para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación "Experiencia del Postor en la Especialidad" (**Apéndice n.º 25**); lo que evidencia que el señor Roddy Gensón Mogollón Saavedra como Órgano Encargado de las Contrataciones realizó la verificación posterior de un (1) documento de la oferta presentada por el Consorcio Sullana, y sin tener en cuenta que el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador.

¹¹ Con correo electrónico de 5 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 34**), la comisión de control remitió la Carta N° 010-2023-CG/GRPI de 5 de abril de 2023 a la empresa DREAMTECH SAC para verificar la validez del Certificado presentado por el Consorcio Sullana para la suscripción del contrato.

¹² Oficio n.º 050-2021-ZRNI-UADM/OAB (**Apéndice n.º 35**) consigna fecha de emisión 26 de mayo de 2020, siendo lo correcto, fecha de emisión 26 de mayo de 2021.

De la experiencia del Especialista en Instalaciones Electromecánicas

De la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Sullana, folios del 675 al 684 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28), para acreditar la experiencia del Especialista en Instalaciones Electromecánicas, se evidencia que en la Carta de Compromiso de Personal Clave, suscrita por el ingeniero Lorenzo Arturo Muñoz Medina, se declaró la experiencia acumulada de 49.97 meses; sin embargo, la comisión de control determinó una experiencia acumulada menor a la exigida en las bases de la Adjudicación Simplificada, como se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla N° 8:
Experiencia de Especialista en Instalaciones Electromecánicas**

Oferta de postor Consorcio Sullana						Comisión auditora	
N°	Ciente o empleador	Objeto de contratación	Fechas Inicio - Término	Documento sustentatorio	Tiempo acumulado	Tiempo acumulado	Comentario
1	Consorcio Las Dunas	Construcción y Ampliación de unidades de enseñanza sede Sullana (II Etapa)	23/4/2009 al 29/9/2009	Certificado de trabajo	159	0	Obra de infraestructura educativa no comprendida en Obras Similares.
2	Consorcio Salas	Mejoramiento de la Infraestructura Educativa en la IR N° 10061 Nivel Primaria y Secundaria Colaya, Distrito de Salas - Lambayeque - Lambayeque	21/6/2010 al 28/12/2010		190	0	
3	Consorcio La Libertad	Mejoramiento de los Servicios de Salud Rosa Sánchez de Santillán de la Micro Red Ascope - Provincia de Ascope - La Libertad	1/8/2011 al 6/5/2012		279	0	Obra de infraestructura de salud no comprendida en Obras Similares
4	Alba Contratistas EIRL	Mejoramiento de la Institución Educativa N° 046 Paul Harris del CC.PP. Oidor - Distrito de San Jacinto, provincia de Tumbes	4/6/2012 al 19/12/2012		198	0	Obra de infraestructura educativa no comprendida en Obras Similares.
5	Consorcio Piura	Mejoramiento y Ampliación de los servicios Educativos en la IE San Agustín en la localidad de la Matanza, Provincia de Morropón - Piura	17/7/2013 al 21/4/2014		278	0	
6	Servan Contratistas Generales SRL	Mejoramiento, Ampliación y Equipamiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa San Benito de Palermo del Caserío Miraflores - Distrito de Salitral - Provincia de Sullana - Piura	18/10/2015 al 23/5/2016		218	0	
7	Consorcio Cajamarca	Construcción y Equipamiento de la I.E. N° 82131 Caserío Vista Alegre, Distrito de la Asunción Cajamarca	25/11/2009 al 11/6/2010	Constancia de Trabajo	198	0	
TOTAL DÍAS					1520	0	
TOTAL MESES					49.97	0	No cumple experiencia mínima de 48 meses
TOTAL AÑOS					4.16	0	

Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato (Apéndice n.° 28)
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, el Consorcio Sullana presentó documentos de seis (6) obras de infraestructura educativa y de una (1) obra de infraestructura de salud para acreditar la experiencia del Ing. Lorenzo Arturo Muñoz Medina en la ejecución y/o supervisión de obras similares; sin embargo, las obras de infraestructura educativa e infraestructura de salud no están comprendidas en la definición de Obras Similares; por lo que, no se acredita la experiencia acumulada no menor de 48 meses, exigida en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada.

De la experiencia del Especialista en Instalaciones Sanitarias

De la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Sullana, folios del 666 al 674 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28), para acreditar la experiencia del Especialista en Instalaciones Sanitarias, se evidencia que en la Carta de Compromiso de Personal Clave, suscrita por el ingeniero Jesús Bernardo Balbín Archi, se declaró la experiencia acumulada de 44.09 meses; sin embargo, la comisión de control determinó una experiencia acumulada menor, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 9:
Experiencia de Especialista en Instalaciones Sanitarias

Oferta de postor Consorcio Sullana						Comisión auditora	
N°	Cliente o empleador	Objeto de contratación	Fechas Inicio - Término	Documento sustentatorio	Tiempo acumulado	Tiempo acumulado	Comentario
1	Consorcio CSJ EITL & LIC S.A.	Construcción y equipamiento del Complejo cultural y recreacional Sechura - I Etapa (Auditorio)	10/6/2006 al 30/11/2006	Certificado de trabajo	173	173	
2	Consorcio Las Dunas	Construcción y Ampliación de unidades de enseñanza sede Sullana (II Etapa)	23/4/2009 al 29/9/2009	Constancia de Trabajo	159	0	Obra de infraestructura educativa no comprendida en Obras Similares.
3	Consorcio Piura	Ampliación, Mejoramiento de Infraestructura en La IE Andrés Avelino Cáceres, Centro Poblado Mallaritos, distrito de Marcavelica - Sullana - Piura.	12/2/2010 al 10/8/2010	Certificado de trabajo	179	0	
4	Consorcio Piura	Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución José Olaya Balandra del A.H. Nueva Esperanza - Distrito de Piura	12/2/2012 al 15/10/2012		246	0	
5	Ing. José Franklin Talledo Coveñas	Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N° 092 Centro Poblado Simbilá - Distrito de Catacaos Provincia y Departamento de Piura	22/8/2013 al 5/2/2014	Constancia de Servicio	167	0	
6		Creación y equipamiento del Edificio del Rectorado de la Universidad Nacional de Frontera Sullana	23/9/2015 al 19/4/2016		209	209	
7	Consorcio Amazonas	Mejoramiento de Infraestructura Educativa en la I.E. Miguel Cortez A.H. Campo Polo, Distrito de Castilla - Piura	22/7/2014 al 15/2/2015	Certificado de trabajo	208	0	Obra de infraestructura educativa no comprendida en Obras Similares
TOTAL DÍAS					1341	382	No cumple experiencia mínima de 36 meses
TOTAL MESES					44.09	12.56	
TOTAL AÑOS					3.67	1.04	

Fuente: Documentos presentados por Consorcio Sullana para firma de contrato, folios del 666 al 674 de la Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 28).

Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, el Consorcio Sullana presentó documentos de cinco (5) obras de infraestructura educativa para acreditar la experiencia del Ing. Jesús Bernardo Balbín Archi en la ejecución y/o supervisión de obras similares; sin embargo, las obras de infraestructura educativa no están comprendidas en la definición de Obras Similares; por lo que, no correspondía ser considerados.

Conforme a ello, se acredita la experiencia de 12.56 meses para el Especialista en Instalaciones Sanitarias, inferior a la experiencia acumulada no menor de 36 meses exigida en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada.

Resolución de contrato de obra por incumplimiento del contratista

Mediante el Contrato N° 011-2020 - ZRNI de 23 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 32), la Entidad y el Consorcio Sullana pactaron el plazo contractual de 240 días calendario, para la ejecución de la Obra, plazo que inició el 8 de enero de 2021, conforme al asiento n.° 1 del Cuaderno de Obra Digital (Apéndice n.° 36), teniendo como plazo de culminación el 4 de setiembre de 2021.

Sin embargo, el Consorcio Sullana no culminó la obra en el plazo establecido, por el contrario, mediante Resolución Jefatural N° 249-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 17 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 37), la Entidad declaró la resolución del Contrato N° 011-2020 - ZRNI, por la causal de incumplimiento con los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente (Calendario Acelerado n.° 2).

Sobre el particular, la comisión de control revisó el Cuaderno de Obra Digital (Apéndice n.° 36), en el que se registran los hechos relevantes que ocurrieron durante la etapa de ejecución de obra;

evidenciándose 10 asientos, en los que el Supervisor de la Obra indicó, "(...) A LA FECHA EN OBRA SE VIENE TRABAJANDO A RITMO LENTO EN LA EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS (...)", los que se detallan a continuación:

Tabla N° 10
Asientos de Cuaderno de Obra de Supervisor que revelan ritmo lento en obra

N° de Asiento	Fecha	Rol
18	22/01/2021	Supervisor de Obra
20	26/01/2021	Supervisor de Obra
22	27/01/2021	Supervisor de Obra
23	30/01/2021	Supervisor de Obra
26	02/02/2021	Supervisor de Obra
27	04/02/2021	Supervisor de Obra
30	06/02/2021	Supervisor de Obra
31	08/02/2021	Supervisor de Obra
34	09/02/2021	Supervisor de Obra
63	24/02/2021	Supervisor de Obra

Fuente: Cuaderno de Obra Digital (Apéndice n.º 36).
Elaborado por: Comisión de control.

En ese sentido, se procedió a revisar los asientos n.ºs 19, 21, 24, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 66, 67 y 70 del Cuaderno de Obra Digital (**Apéndice n.º 36**), posteriores a las anotaciones del Supervisor y que corresponden a las respuestas del Residente de Obra, a fin de verificar si el encargado de la dirección técnica de la obra argumentó algún motivo como paliativo para justificar el ritmo lento en obra; no evidenciándose anotaciones del Residente de Obra, en los que se pronuncie sobre los motivos del ritmo lento.

Asimismo, la comisión de control revisó las diez (10) valorizaciones de obra pagadas por la Entidad, detalladas en la Tabla N° 11, verificándose que, de acuerdo al artículo 194 Valorizaciones y metrados del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹³; los pagos de las valorizaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (**Apéndices n.ºs 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46**) fueron realizados dentro de los plazos normativos; por lo que, el financiamiento económico de la Obra estuvo asegurado durante el plazo contractual, no siendo causa o motivo en el lento avance de la obra e incumplimiento de los avances parciales del Contratista.

Tabla N° 11
Valorizaciones de obra pagadas por la Entidad

Valorización N°	Fecha	Factura	C/P	Fecha C/P	Concepto	Monto S/	Sub Total S/
1 (Apéndice n.º 38)	18/02/2021	E001-130	390	23/02/2021	Pago de detracción 4% Val. n.º 1	4 225,00	105 623,54
			391	23/02/2021	Pago de valorización n.º 1 enero 2021	101 398,54	
2 (Apéndice n.º 39)	3/03/2021	E001-134	567	24/03/2021	Pago de detracción 4% Val. n.º 2	10 447,00	261 173,53
			568	24/03/2021	Pago de valorización n.º 2 febrero 2021	250 726,53	
3 (Apéndice n.º 40)	14/04/2021	E001-141	765	22/04/2021	Pago de detracción 4% Val. n.º 3	20 581,00	514 521,70
			768	22/04/2021	Pago de valorización n.º 3 marzo 2021	300 000,00	
			769	22/04/2021	Pago de valorización n.º 3 marzo 2021	193 940,70	
4 (Apéndice n.º 41)	14/05/2021	E001-147	963	26/05/2021	Pago de detracción 4% Val. n.º 4	15 667,00	391 686,86
			964	26/05/2021	Pago de valorización n.º 4 abril 2021	200 000,00	
			965	26/05/2021	Pago de valorización n.º 4 abril 2021	176 019,86	
5 (Apéndice n.º 42)	10/06/2021	E001-155	1216	25/06/2021	Pago de detracción 4% Val. n.º 5	13 255,00	331 361,91
			1225	28/06/2021	Pago de valorización n.º 5 mayo 2021	200 000,00	
			1226	28/06/2021	Pago de valorización n.º 5 mayo 2021	118 106,91	

¹³ El Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, modificado con Decreto Supremo n.º 377-2019-EF publicado el 14 de diciembre de 2019, y Decreto Supremo N° 168-2020-EF publicado el 30 de junio de 2020; en el artículo 194. Valorizaciones y metrados, establece: "(...) 194.6. y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este numeral, las bases establecen el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo (...)".

Valorización N°	Fecha	Factura	C/P	Fecha C/P	Concepto	Monto S/	Sub Total S/
6 (Apéndice n.º 43)	16/07/2021	E001-166	1478	27/07/2021	Pago de detracción 4% Val. n.º 6	17 056,00	426 388,28
			1479	27/07/2021	Pago de valorización n.º 6 junio 2021	209 332,28	
			1480	27/07/2021	Pago de valorización n.º 6 junio 2021	200 000,00	
7 (Apéndice n.º 44)	26/08/2021	E001-176	1703	27/08/2021	Pago de detracción 4% Val. n.º 7	15 499,00	387 469,11
			1704	27/08/2021	Pago de valorización n.º 7 julio 2021	46 888,00	
			1705	27/08/2021	Pago de valorización n.º 7 julio 2021	200 000,00	
			1706	27/08/2021	Pago de valorización n.º 7 julio 2021	125 082,11	
8 (Apéndice n.º 45)	10/09/2021	E001-180	1967	28/09/2021	Pago de detracción 4% Val. n.º 8	26 036,00	650 893,30
			1968	28/09/2021	Pago de valorización n.º 8 agosto 2021	300 000,00	
			1969	28/09/2021	Pago de valorización n.º 8 agosto 2021	310 000,00	
			1970	28/09/2021	Pago de valorización n.º 8 agosto 2021	14 857,30	
9 (Apéndice n.º 46)	14/10/2021	E001-190	2141	20/10/2021	Pago de detracción 4% Val. n.º 9	17 627,00	440 685,81
			2142	20/10/2021	Pago de valorización n.º 9 setiembre 2021	300 000,00	
			2143	20/10/2021	Pago de valorización n.º 9 setiembre 2021	123 058,81	
10 (Apéndice n.º 47)	22/11/2021	E001-203	2634	13/12/2021	Pago de detracción 4% Val. n.º 10	8 977,00	224 419,69
			2635	13/12/2021	Pago de valorización n.º 10 octubre 2021	215 442,69	
						Total S/	3 734 223,73

Fuente: Comprobantes de pago. (Apéndices n.º 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47)

Elaborado por: Comisión de Control.

Tal como se advierte, en la Tabla N° 11, la última valorización, valorización n.º 10 (Apéndice n.º 47), correspondiente al mes de octubre de 2021, fue cancelada en el mes de diciembre de 2021, como consecuencia de la resolución del contrato de obra.

Adicionalmente, la comisión de control revisó los avances que presentaba la Obra, reflejados en las valorizaciones de obra mensuales, evidenciándose que, desde el inicio de su ejecución, la Obra presentó lento avance y constante atraso, como se resumen en la siguiente tabla:



Tabla N° 12
Control de porcentajes de avance de obra.

CALENDARIO AVANCE OBRA											
Valorización de Obra N°		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
Mes		08/01/2021	Feb-21	Mar-21	Abr-21	May-21	Jun-21	Jul-21	Ago-21	Set-21	Oct-21
Calendario Avance Obra n.° 1 R. J. 022-2021 (Inicio Obra 8-01) 26-01-2021 Fecha término obra: 4-09-2021	Parcial	1.86%	5.23%	11.95%	15.86%	30.03%	22.76%	8.92%	3.24%	0.16%	
	Acumulado	1.86%	7.09%	19.04%	34.89%	64.92%	87.68%	96.60%	99.84%	100.00%	
Avance Real de Obra	Parcial	1.64%	4.58%	9.03%	6.88%	5.82%	3.34%	4.78%	11.43%	4.59%	6.04%
	Acumulado	1.64%	6.22%	15.25%	22.13%	27.95%	31.29%	36.07%	47.50%	52.09%	58.13%
VAL. ACUMUL. EJECUTADA vs VAL. ACUMUL. PROGRAMADA (%)		88.10%	87.73%	80.09%	63.43%	96.84%	84.95%	65.92%	87.83%	60.49%	58.13%
% DE ADELANTO											
% DE ATRASO		0.22%	0.87%	3.79%	12.76%	0.91%	8.89%	33.10%	6.58%	34.02%	41.88%
Condición de Avance de Obra		ATRASADA	ATRASADA	ATRASADA	ATRASADA	ATRASADA	ATRASADA	ATRASADA	ATRASADA	ATRASADA	ATRASADA
					REPROGRAMAR			REPROGRAMAR		REPROGRAMAR	
CALENDARIOS MODIFICADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA											
Calendario Avance Obra Acelerado 1 R. J. 083-2021 (Ampl. 2 de 5 dc) 14-04-2021 R. J. 112-2021 (Aprob. CAO 1) 21-05-2021 Fecha término obra: 9-09-2021	Parcial	1.64%	4.58%	9.03%	6.88%	6.73%	11.31%	28.99%	26.97%	4.47%	
	Acumulado	1.64%	6.22%	15.25%	22.13%	28.86%	40.18%	69.17%	95.53%	100.00%	
Calendario Avance Obra 4 R. J. 116-2021 (Ampl. de 3 dc) 31-05-2021 R. J. 134-2021 (5-3-8dc) 28-06-2021 Fecha término obra: 12-09-2021	Parcial	1.86%	5.20%	5.91%	6.21%	6.18%	9.65%	17.89%	37.53%	7.75%	
	Acumulado	1.86%	7.09%	12.78%	19.00%	27.18%	36.83%	54.72%	92.25%	100.00%	
Calendario Avance Obra 5 R. J. 165-2021 (Ampl. 5 de 24 dc) 6-08-2021 Suspensión de Plazo de 15 dc: R. J. 190-2021 (Aprob. CAO 5) 7-09-2021 Fecha término obra: 21-10-2021	Parcial	1.86%	5.23%	5.71%	8.21%	6.17%	5.16%	7.28%	16.17%	32.03%	13.90%
	Acumulado	1.86%	7.09%	12.90%	19.60%	25.17%	30.33%	37.90%	54.08%	86.10%	100.00%
Calendario Avance Obra Acelerado 2 R. J. 202-2021 (Ampl. 6 de 9 dc) 29-09-2021 R. J. 226-2021 (Aprob. CAO 2) 22-10-2021 Fecha término obra: 30-10-2021	Parcial	1.64%	4.58%	9.03%	6.88%	5.82%	3.34%	4.78%	11.43%	4.59%	47.91%
	Acumulado	1.64%	6.22%	15.25%	22.13%	27.95%	31.29%	36.07%	47.50%	52.09%	100.00%

Fuente: Documentación de la ejecución de la obra proporcionada por la Entidad.
Elaborado por: Comisión de Control.

De la revisión de las valorizaciones de obra mensuales, se ha evidenciado lo siguiente:

▪ **Valorización de Obra N° 1 (Apéndice n.° 38)**

De acuerdo al numeral 3 Análisis y Evaluación del Informe Técnico N° 010-2021/SO/CJCSM de 4 de febrero de 2021, el Supervisor de la Obra indicó que, el monto a cancelar al Contratista asciende a S/ 105 623,54 incluido IGV, con un avance físico parcial ejecutado de 1,64% y un avance físico acumulado ejecutado de 1,64%; siendo menor al avance físico parcial y acumulado programado de 1,84%; **teniendo la obra en condición atrasada**; la obra se encontraba al 88,10% del monto de la valorización acumulada programada para el mes de enero de 2021; superando el límite de 80,00% indicado en la normativa.

De acuerdo a lo revisado, las partidas consideradas como ejecutadas en la Valorización de Obra N° 1, se encuentran dentro de lo programado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM) y el Calendario de Avance de Obra Valorizado.

▪ **Valorización de Obra N° 2 (Apéndice n.° 39)**

De acuerdo al numeral 3. Análisis y Evaluación del Informe Técnico N° 024-2021/SO/CJCSM de 4 de marzo de 2021, el Supervisor indicó que, el monto a cancelar al Contratista asciende a S/ 261 173,53 incluido IGV, con un avance físico parcial ejecutado de 4,58% y un avance físico acumulado ejecutado de 6,22%; siendo menor al avance físico parcial y acumulado programado de 5,23% y 7,09% respectivamente, **teniendo la obra en condición atrasada**; la obra se encontraba al 87,73% del monto de la valorización acumulada programada para el mes de febrero de 2021; superando el límite de 80,00% indicado en la normativa.



De acuerdo a lo revisado, las partidas consideradas como ejecutadas en la Valorización de Obra N° 2, se encuentran dentro de lo programado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM) y el Calendario de Avance de Obra Valorizado.

▪ **Valorización de Obra N° 3 (Apéndice n.° 40)**

De acuerdo al numeral 3. Análisis y Evaluación del Informe Técnico N° 033-2021/SO/CJCSM de 8 de abril de 2021, el Supervisor indicó que, el monto a cancelar al Contratista asciende a S/514 521,70 incluido IGV, con un avance físico parcial ejecutado de 9,03% y un avance físico acumulado ejecutado de 15,25%; siendo menor al avance físico parcial y acumulado programado de 11,95% y 19,04% respectivamente, teniendo la obra en condición *atrasada*; sin embargo, la obra se encontraba al 80,09% del monto de la valorización acumulada programada para el mes de marzo de 2021; superando el límite de 80,00% indicado en la normativa.

▪ **Valorización de Obra N° 4 (Apéndice n.° 41)**

De acuerdo al numeral 3. Análisis y Evaluación del Informe Técnico N° 040-2021/SO/CJCSM de 6 de mayo de 2021, dentro del ítem 3. *Análisis y Evaluación* indicó que, el monto a cancelar al Contratista asciende a S/391 686,86 incluido IGV, con un avance físico parcial ejecutado de 6,88% y un avance físico acumulado ejecutado de 22,13%; siendo menor al avance físico parcial y acumulado programado de 15,86% y 34,89% respectivamente, teniendo la obra en condición *atrasada*; encontrándose al 63,43% del monto de la valorización acumulada programada para el mes de abril de 2021; es decir, por debajo del límite de 80,00% indicado en la normativa.

Al respecto, el artículo 203 Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

(...)

203.1. Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

203.2. El calendario acelerado es revisado por el supervisor o inspector de obra, quien a su vez en un plazo de tres (3) días otorga conformidad y lo eleva a la Entidad para su aprobación en un plazo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

203.3. Dicho calendario se toma en cuenta solo con fines del control de los avances físicos reprogramados de la obra y no para el análisis de afectación de la ruta crítica con fines de trámite de ampliaciones de plazo, para cuyo caso se considera el último calendario actualizado vigente.

(...)

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

(...)" (El resaltado es agregado).

▪ **Valorización de Obra N° 5 (Apéndice n.° 42)**

De acuerdo al numeral 3. Análisis y Evaluación del Informe Técnico N° 050-2021/SO/CJCSM de 4 de junio de 2021, el Supervisor indicó que, el monto a cancelar al Contratista asciende a S/ 331 361,91 incluido IGV, con un avance físico parcial ejecutado de 5,82% y un avance físico acumulado ejecutado de 27,95%; siendo menor al avance físico parcial y acumulado programado de 6,73% y 28,86% respectivamente, teniendo la obra en condición *atrasada*; además, el informe



indica que la obra se encontraba al 86,48% del monto de la valorización acumulada programada para el mes de mayo de 2021; superando el límite de 80,00% indicado en la normativa.

Sin embargo, el cálculo se realizó con los porcentajes de avances mensuales, y no con los avances acumulados como lo indica la normativa; obteniéndose un porcentaje de la valorización acumulada ejecutada de 96,84% del monto de la valorización acumulada programada.

Cabe precisar que, con Resolución Jefatural N° 083-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 14 de abril de 2021 (**Apéndice n.° 48**), se aprobó la Ampliación de Plazo N° 2, por un plazo de 5 días calendario, modificando el fin del plazo contractual de la Obra de 4 de setiembre a 9 de setiembre de 2021; por lo cual, el Calendario Acelerado de Avance de Obra N° 1, aprobado con Resolución Jefatural N° 112-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 21 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 48**), incluido en la documentación de la Valorización de Obra N° 5, consideró en su programación el plazo concedido en la Ampliación de Plazo N° 2, siendo el fin del plazo contractual de la Obra el 9 de setiembre de 2021.

▪ **Valorización de Obra N° 6 (Apéndice n.° 43)**

De acuerdo al numeral 4. Conclusiones y Recomendaciones del Informe Técnico N° 070-2021/SO/CJCSM de 14 de julio de 2021, el Supervisor indicó que, el monto a cancelar al Contratista asciende a S/ 426 388,28 incluido IGV, con un avance físico parcial ejecutado de 3,34% y un avance físico acumulado ejecutado de 31,29%; siendo menor al avance físico parcial y acumulado programado de 9,65% y 36,83% respectivamente, **teniendo la obra en condición atrasada**; sin embargo, la obra se encontraba al 84,96% del monto de la valorización acumulada programada para el mes de junio de 2021; superando el límite de 80,00% indicado en la normativa.

Cabe mencionar que, para el control del avance de esta valorización se utilizó un nuevo Calendario de Avance de Obra Valorizado N° 4, que contempla la Resolución Jefatural N° 116-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 31 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 48**), que aprueba la Ampliación de Plazo N° 4, por un plazo de 3 días calendario; y la Resolución Jefatural N° 134-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 28 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 48**); hechos que modificaron el fin del plazo contractual de la Obra de 9 de setiembre a 12 de setiembre de 2021.

▪ **Valorización de Obra N° 7 (Apéndice n.° 44)**

De acuerdo al numeral 4. Conclusiones y Recomendaciones del Informe Técnico N° 083-2021/SO/CJCSM de 24 de agosto de 2021, el Supervisor indicó que, el monto a cancelar al Contratista asciende a S/ 387 469,11 incluido IGV, con un avance físico parcial ejecutado de 4,78% y un avance físico acumulado ejecutado de 36,07%; siendo menor al avance físico parcial y acumulado programado de 17,89% y 54,72% respectivamente, **teniendo la obra en condición atrasada**; encontrándose al 65,92% del monto de la valorización acumulada programada para el mes de julio de 2021; estando por debajo del límite de 80,00% indicado en la normativa.

Sobre el particular, el artículo 203 Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

(...)

203.1. Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, **cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha**, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

(...)

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota



el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

(...)" (El resaltado es agregado).

Al respecto, cabe indicar que, este porcentaje de valorización acumulada ejecutada (65,92%) menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada, ya se había dado en la Valorización de Obra N° 4 del mes de abril de 2021, cuyo porcentaje de valorización acumulada ejecutada (63,43%) era menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada.

Cabe agregar que, para el control del avance de esta valorización se utilizó el Calendario de Avance de Obra Valorizado N° 4.

▪ **Valorización de Obra N° 8 (Apéndice n.° 45)**

De acuerdo al numeral 4. Conclusiones y Recomendaciones del Informe Técnico N° 087-2021/SO/CJCSM de 6 de setiembre de 2021, el Supervisor indicó que, el monto a cancelar al Contratista asciende a S/ 650 893,30 incluido IGV, con un avance físico parcial ejecutado de 11,43% y un avance físico acumulado ejecutado de 47,50%; siendo menor al avance físico parcial y acumulado programado de 16,17% y 54,08% respectivamente, **teniendo la obra en condición atrasada**; sin embargo, la obra se encontraba al 87,83% del monto de la valorización acumulada programada para el mes de agosto de 2021; superando el límite de 80,00% indicado en la normativa.

Cabe mencionar que, para el control del avance de esta valorización se advirtió un nuevo Calendario de Avance de Obra Valorizado N° 5, que contempla la suspensión de plazo de 15 días, comprendido entre el 16 al 30 de junio de 2021 y la Resolución Jefatural N° 165-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 6 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 48**), que aprueba la Ampliación de Plazo N° 5, por un plazo de 24 días calendario; y que fue aprobado con la Resolución Jefatural N° 190-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 7 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 48**); hechos que modificaron el fin del plazo contractual de la Obra de 12 de setiembre a 21 de octubre de 2021.

▪ **Valorización de Obra N° 9 (Apéndice n.° 46)**

De acuerdo al numeral 4. Conclusiones y Recomendaciones del Informe Técnico N° 095-2021/SO/CJCSM de 5 de octubre de 2021, el Supervisor indicó que, el monto a cancelar al Contratista asciende a S/ 440 685,81 incluido IGV, con un avance físico parcial ejecutado de 4,59% y un avance físico acumulado ejecutado de 52,09%; siendo menor al avance físico parcial y acumulado programado de 32,03% y 86,10% respectivamente, **teniendo la obra en condición atrasada**; encontrándose al 60,49% del monto de la valorización acumulada programada para el mes de setiembre de 2021; estando por debajo del límite de 80,00% indicado en la normativa.

Al respecto, el artículo 203 Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

"(...)

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

(...)" (El resaltado es agregado).

Cabe agregar que, para el control del avance de esta valorización se utilizó el Calendario de Avance de Obra Valorizado N° 5, aprobado con la Resolución Jefatural N° 190-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 7 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 48**).

▪ **Valorización de Obra N° 10 (Apéndice n.° 47)**

De acuerdo al numeral 4. Conclusiones y Recomendaciones del Informe Técnico N° 110-2021/SO/CJCSM de 16 de noviembre de 2021, el Supervisor indicó que, el monto a cancelar al Contratista asciende a S/ 224 419,70 incluido IGV, con un avance físico parcial ejecutado de 6,04% y un avance físico acumulado ejecutado de 58,13%; siendo menor al avance físico parcial y acumulado programado de 13,90% y 100,00% respectivamente; **teniendo la obra en condición atrasada**; encontrándose al 58,13% del monto de la valorización acumulada programada para el mes de octubre de 2021; encontrándose por debajo del límite de 80,00% indicado en la normativa.

Al respecto, el artículo 203 Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

(...)

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

(...)" (El resaltado es agregado).

Tal como se advierte en lo expuesto, durante toda la ejecución de la obra existió un atraso constante, evidenciándose que ninguna valorización acumulada ejecutada estuvo sobre el 90,00% del monto de la valorización acumulada programada para cada mes, encontrándose la obra siempre cercana al límite inferior del 80,00%, lo que denota un inadecuado manejo y control en obra.

Además, que el contratista mantenía un lento avance y constante atraso en la ejecución de la obra, se advierte que desde la Valorización N° 4, el contratista incurrió en causal de resolución de contrato o intervención económica de la Obra; lo cual fue reiterativo en los meses de julio, setiembre y octubre de 2021; recién en el mes de noviembre de 2021, la Entidad declaró la resolución del Contrato N° 011-2020 - ZRNI, por la causal de incumplimiento con los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente.

Los hechos expuestos han trasgredido la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a partir del 26 de enero de 2019.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019.

"Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

b) **Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".

➤ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019

"Artículo 49. Requisitos de calificación

(...)

49.3. **Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo".**

"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro"¹⁴

(...)

64.6. **Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".**

"Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

(...)

72.4. **La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen".**

"Artículo 73. Presentación de ofertas

(...)

73.2. **Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales**

¹⁴ Rectificado con FE DE ERRATAS publicado el 12 de enero de 2019.

a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

“Artículo 75. Calificación

(...)

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada”.

“Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

(...)

e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras”.

“Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la obra

203.1. Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

(...)

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra. (...)

- **Directiva N° 023-2016-OSCE/CD que regula las “Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones”**, aprobada con Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016, vigente a partir del 26 de julio de 2016.

“VII. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

7.2. Conforme al (...) Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

(...)

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor”.

- **Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras**, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE publicada el 29 de enero de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificada por Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre y 31 de diciembre de 2019, respectivamente y Resolución N°092-2020-OSCE/PRE publicada el 13 de julio de 2020.

"(...)

**CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (...)</p>
	<p>Importante</p> <p>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</p>

Importante

- Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.
- Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.

(...)"

- **Bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria – Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura", Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP N° 371192).**

"(...)

**SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

**CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

(...)

1.9. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los cuatro (4) postores no cumple con los requisitos de calificación, se aplica lo establecido en los numerales 75.2 y 75.3 del artículo 75 del Reglamento.

(...)



**CAPÍTULO III
DEL CONTRATO**

3.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realiza conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.

(...)

**SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

(...)

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

(...)

2.2. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

q) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Importante:

(...)

Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

En caso estos documentos establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el profesional en meses sin especificar los días la Entidad debe considerar el mes completo.

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado. No obstante, de presentarse periodos traslapados en el residente de obra, no se considera ninguna de las experiencias acreditadas, salvo la ejecución de obras por paquete.

Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.

(...)

**Capítulo III
REQUERIMIENTO**

I. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

7. Requisitos y recursos del proveedor

7.1. Recursos a ser provistos por el proveedor

(...)

7.1.2. Personal

A. Personal clave

El postor deberá contar con el siguiente plantel profesional clave:

Un (1) Ingeniero Residente de Obra

(...)

Un (1) Especialista en Instalaciones Sanitarias

Un (1) Especialista en Instalaciones Electromecánicas



Un (1) Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones

Residente de Obra	Título profesional de ingeniero Civil o arquitecto colegiado y habilitado, del personal clave requerido como Ingeniero Residente de Obra.	Experiencia acumulada no menor de sesenta (60) meses como Residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o Inspector de Obra y/o Residente Principal de Obras y/o Jefe de Supervisión y/o Director Residente de Obra en la ejecución de obras similares, del personal clave requerido como Ingeniero Residente de obra.
(...)		
Especialista en Instalaciones Sanitarias	Título profesional de Ingeniero Sanitario colegiado y habilitado, del personal clave requerido como especialista en Instalaciones Sanitarias.	Experiencia acumulada no menor de treinta y seis (36) meses como Especialista en Instalaciones Sanitarias, o Jefe de Proyectos de Instalaciones Sanitarias, Ingeniero Especialista en Instalaciones Sanitarias y/o Supervisor en la Especialidad de Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Sanitarias en Edificaciones, en la ejecución o supervisión de obras iguales o similares, del personal clave requerido como Especialista en Instalaciones Sanitarias.
Especialista en Instalaciones Electromecánicas	Título profesional de Ingeniero Electromecánico o Ingeniero Mecánico Eléctrico o Ingeniero Mecánico Electricista colegiado y habilitado, del personal clave requerido como especialista en Instalaciones Electromecánicas.	Experiencia acumulada no menor de Cuarenta y ocho (48) meses como Supervisor especialista en instalaciones electromecánicas y/o Supervisor Mecánico Electricista y/o Jefe de Proyectos Eléctricos y/o Jefe de Proyectos Electromecánicos y/o Especialista Electromecánico y/o Especialista Mecánico Electricista y/o Especialista en Instalaciones Electromecánicas y/o Especialista en Instalaciones Mecánica e Instalaciones Eléctricas y/o Ing. Mecánico y electricista y/o Ing. Electromecánico y/o Ingeniero en Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas y/o Ingeniero Mecánico y Eléctrico en la ejecución y/o supervisión de obras similares del personal clave requerido como Especialista en Instalaciones Electromecánicas.
Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones	Título profesional de ingeniero Civil o arquitecto colegiado y habilitado, del personal clave requerido como Ingeniero Residente de Obra.	Experiencia acumulada no menor de Cuarenta y ocho (48) meses como Ingeniero de Comunicaciones y/o Ingeniero electrónico y/o Especialista en Comunicaciones y/o Especialista en Cableado estructurado y sus componentes y/o Especialista en Instalaciones de Cableado estructurado y/o Telecomunicaciones y/o Red Data y/o Especialista en Red Data y/o Especialista en Ingeniería Electrónica, y/o, Ingeniero de Telecomunicaciones, Ingeniero Especialista en Redes de Cableado Estructurado, Ingeniero Especialista Electrónico, Especialista en Cableado Estructurado Voz y Data en la supervisión y/o ejecución, de obras similares.

OBRAS SIMILARES:

Se considerará obra similar a: La construcción, creación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, implementación, renovación, ampliación, habilitación, rehabilitación, acondicionamiento, adecuación y/o la combinación de los términos señalados en la ejecución de Obras de edificaciones públicas o privadas de edificios de oficinas, edificios de sedes administrativas, edificios institucionales, (Sedes corporativas o instituciones)

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
(...)	
A.3.	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u>
	Residente de Obra Experiencia acumulada no menor de sesenta (60) meses como Residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o Inspector de Obra y/o Residente Principal de Obras y/o Jefe de Supervisión y/o Director Residente de Obra en la ejecución de obras similares, del personal clave requerido como Ingeniero Residente de obra. (...)

	<p>Especialista en Instalaciones Sanitarias Experiencia acumulada no menor de treinta y seis (36) meses como Especialista en Instalaciones Sanitarias, o Jefe de Proyectos de Instalaciones Sanitarias, Ingeniero Especialista en Instalaciones Sanitarias y/o Supervisor en la Especialidad de Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Sanitarias en Edificaciones, en la ejecución o supervisión de obras iguales o similares, del personal clave requerido como Especialista en Instalaciones Sanitarias.</p> <p>Especialista en Instalaciones Electromecánicas Experiencia acumulada no menor de Cuarenta y ocho (48) meses como Supervisor especialista en instalaciones electromecánicas y/o Supervisor Mecánico Electricista y/o Jefe de Proyectos Eléctricos y/o Jefe de Proyectos Electromecánicos y/o Especialista Electromecánico y/o Especialista Mecánico Electricista y/o Especialista en Instalaciones Electromecánicas y/o Especialista en Instalaciones Mecánica e Instalaciones Eléctricas y/o Ing. Mecánico y electricista y/o Ing. Electromecánico y/o Ingeniero en Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas y/o Ingeniero Mecánico y Eléctrico en la Ejecución y/o Supervisión de obras similares del personal clave requerido como Especialista en Instalaciones Electromecánicas.</p> <p>Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones Experiencia acumulada no menor de Cuarenta y ocho (48) meses como Ingeniero de Comunicaciones y/o Ingeniero electrónico y/o Especialista en Comunicaciones y/o Especialista en Cableado estructurado y sus componentes y/o Especialista en Instalaciones de Cableado estructurado y/o Telecomunicaciones y/o Red Data y/o Especialista en Red Data y/o Especialista en Ingeniería Electrónica, y/o, Ingeniero de Telecomunicaciones, Ingeniero Especialista en Redes de Cableado Estructurado, Ingeniero Especialista Electrónico, Especialista en Cableado Estructurado Voz y Data en la supervisión y/o ejecución, de obras similares.</p>
(...)	<p>B EXPERIENCIA DEL POSTOR</p>
B.1	<p>B.1 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (03) veces el Valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a: La construcción, creación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, implementación, renovación, ampliación, habilitación, rehabilitación, acondicionamiento, adecuación y/o la combinación de los términos señalados en la ejecución de Obras de edificaciones públicas o privadas de edificios de oficinas, edificios de sedes administrativas, edificios institucionales, (Sedes corporativas o instituciones)</p>

(...)"

Los hechos expuestos conllevaron a que se adjudique la buena pro y se suscriba el contrato con el Consorcio Sullana, sin cumplir con acreditar los requisitos de calificación y sin acreditar la experiencia de personal clave; lo que permitió que el control y la dirección técnica de la obra esté a cargo de un residente de obra que no contaba con la experiencia requerida, generando el lento avance y constante atraso que limitó la culminación de la obra en el plazo contractual y la consecuente resolución del contrato por incumplimiento del contratista, afectando los intereses de la entidad.

La situación expuesta fue ocasionada por el accionar de los miembros del Comité de Selección, quienes elaboraron e integraron las bases del procedimiento de selección, omitiendo incluir las exigencias de las bases estandarizadas del OSCE relacionadas con el documento que sustenta la línea de crédito presentado por consorcios; absolviéron la consulta de un participante sin aclarar los alcances de la definición de obras similares; calificaron la experiencia en la especialidad del Consorcio Sullana con una obra de infraestructura educativa, no incluida en la definición obras similares de los términos de referencia y de las Bases Integradas; calificaron la solvencia económica de dicho postor con la carta de línea de crédito presentada a nombre del consorciado con la menor participación en la obligación de ejecución de la obra; y le otorgaron la buena pro sin que cumpla con acreditar los requisitos de calificación de experiencia del postor en la especialidad y de solvencia económica.

Asimismo, fue originada por el accionar del Especialista en Abastecimientos, quien en el ejercicio de sus funciones y como Órgano Encargado de las Contrataciones, verificó y validó la experiencia de los profesionales propuestos por el Consorcio Sullana sin cumplir las disposiciones para el requisito de calificación "Experiencia del plantel profesional clave" de las Bases Integradas; otorgó conformidad a

la documentación presentada para la firma del contrato sin la verificación posterior de los documentos que sustentaban la experiencia del plantel profesional clave y sin exigir el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos y las Bases Integradas; y emitió informe validando el cumplimiento de los términos de referencia por el Consorcio Sullana y la procedencia de la suscripción del contrato, sin que cumpla con acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave.

También fue originada por el accionar del jefe (e) de la Unidad de Administración, quien durante el perfeccionamiento del contrato, emitió informe elevando el documento de su subordinado, el Especialista en Abastecimientos, y la documentación para la firma del contrato sin supervisar que cumpla con las disposiciones de las normas de contrataciones, los Requerimientos Técnicos Mínimos y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada, perfeccionándose el contrato con el Consorcio Sullana sin que cumpla con acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

El señor Frank Diómedes Gonzales Espinoza presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, los cuales fueron documentados, conforme al **Apéndice n.º 50** del Informe de Control Específico.

La señora Ivy Violeta Valverde Contreras presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, el cual no fue documentado, conforme al **Apéndice n.º 50** del Informe de Control Específico.

Los señores Arnaldo Palacios Lloclla, Roddy Gensón Mogollón Saavedra y Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera, presentaron extemporáneamente sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, los cuales no fueron documentados, conforme al **Apéndice n.º 50** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

La comisión de control efectuó la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.º 50** del Informe de Control Específico.

Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera, identificada con DNI N° 42655550, presidente del Comité de Selección, período de gestión de 21 de octubre de 2020 al 9 de diciembre de 2020; se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación N° 001-2023-CG/GRPI-SCEZRNI-SEDE PIURA de 18 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 50**); presentó sus comentarios o aclaraciones con Oficio N° 04-2023-ZRNI-CS-CEAP¹⁵ de 29 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 50**).

Se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 50** del Informe de Control Específico.

La señora **Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera** en calidad de presidente del Comité de Selección elaboró las bases de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI sin incluir en el requisito de calificación "Solvencia Económica", las condiciones exigidas para el documento que presente un consorcio para sustentar la línea de crédito, inobservando que era una exigencia establecida en el

¹⁵ Recibido con Expediente 0820230156295 de 30 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 50**).

literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias¹⁶, y que debió considerarse en las bases de la Adjudicación Simplificada, por cuanto, dicho procedimiento derivaba de la Licitación Pública N° 001-2020-Z.R.N°I-Primera Convocatoria, que fue declarada desierta.

Asimismo, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, como presidente del Comité de Selección absolvió la consulta del participante MADISA INGENIEROS SAC sin dar respuesta expresa a lo solicitado y sin aclarar lo consultado respecto a si las obras de infraestructura educativa y de salud estaban comprendidas en la definición de edificios institucionales; inobservando que el comité de selección debe proporcionar información clara y coherente para que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; por lo que, trasgredió el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019, e incumplió el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y los numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD que regula las "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada con Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016.

Así también, durante la etapa de admisión de ofertas, admitió la oferta del postor Gerencia de Proyectos y Construcción SAC, cuyo Anexo N° 06 no contenía información del mes del valor referencial, adoptando un criterio distinto cuando no admitió la oferta del postor Consorcio Constructor MNDC, quien tampoco cumplió el requisito de admisión; situación que evidencia que inobservó el principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

Por otro lado, en la etapa de calificación de ofertas, calificó el requisito de Experiencia del Postor en la Especialidad del Consorcio Sullana con una obra de infraestructura educativa que no estaba comprendida en la definición de obras similares cuyos alcances conocía al haber sido materia de consulta, y determinó que dicho postor cumplió con el requisito de calificación, inobservando la definición de obras similares exigida para dicho requisito y apartándose del requerimiento del área usuaria; inobservando la definición de obras similares prevista en el literal B.1 de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria.

Asimismo, en la etapa de calificación de ofertas, también calificó el requisito de Solvencia Económica del postor Consorcio Sullana con un documento presentado para sustentar la línea de crédito, emitido a nombre de Beraka 0915 S.A.C., integrante del consorcio con menor participación en las obligaciones de ejecución de la obra, y validó el cumplimiento de dicho requisito, inobservando que el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar

¹⁶ Modificada con Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre y 31 de diciembre de 2019, respectivamente y Resolución N°092-2020-OSCE/PRE publicada el 13 de julio de 2020.

en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias¹⁷, dispone que dicho documento puede ser emitido a nombre del consorcio o a nombre del integrante con mayor participación en las obligaciones de ejecución de la obra; exigencia que era obligatoria, por cuanto la Adjudicación Simplificada derivaba de la Licitación Pública N° 001-2020-Z.R.N°I-Primera Convocatoria.

La señora **Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera**, en calidad de presidente del Comité de Selección, no descalificó la oferta al Consorcio Sullana y le otorgó la buena pro a pesar que no cumplió con acreditar dos (2) requisitos de calificación, inobservando el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y el numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria.

Conforme a lo expuesto, la señora **Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera**, en calidad de presidente del Comité de Selección, durante la participación en los hechos y en las decisiones adoptadas, inobservó lo dispuesto en el artículo 1 y literales e) y f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, relacionados con la finalidad y los principios que rigen las contrataciones públicas, por los cuales, el Comité de Selección debía cautelar que sus acciones y decisiones garanticen la contratación de la ejecución de la obra bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos, permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, se orienten al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad y al mejor uso de los recursos públicos.

Asimismo, inobservó el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a partir del 26 de enero de 2019, y el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, por los cuales, el Comité de Selección debía actuar con respeto a las normas dentro de las facultades atribuidas, de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas y conducirse con integridad durante todas las etapas del procedimiento de selección.

La señora **Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera**, en calidad de presidente del Comité de Selección, incumplió lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Así también, incumplió las funciones previstas en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala: "43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga

¹⁷ Modificada con Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre y 31 de diciembre de 2019, respectivamente y Resolución N°092-2020-OSCE/PRE publicada el 13 de julio de 2020.



Handwritten signatures and initials on the left margin of the page.

de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...) 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”.

También incumplió el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que establece: “46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad”.

Además, incumplió los principios de legalidad y probidad y ética pública, por los cuales “El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala” y “El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública”, respectivamente; previstos en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004.

Asimismo, ha infringido lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establecen: “Artículo 16. -Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público”.

Además, ha transgredido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala: “Artículo 7.- El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Conforme a lo expuesto, la participación de la señora **Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera** en los hechos descritos, como presidente del Comité de Selección, devino en el otorgamiento de la buena pro al postor Consorcio Sullana sin cumplir con acreditar los requisitos de calificación de experiencia en la especialidad y solvencia económica; postor que para el perfeccionamiento del contrato no acreditó la experiencia en obras similares del personal profesional clave; contratista que durante la ejecución contractual, mantuvo lento avance y atraso constante de la obra, lo que conllevó a la resolución del contrato por incumplimiento y la afectación de los intereses de la entidad por la no culminación de la obra.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.



Ivy Violeta Valverde Contreras, identificada con DNI N° 07257878, primer miembro del Comité de Selección, período de gestión de 21 de octubre de 2020 al 9 de diciembre de 2020; se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación N° 002-2023-CG/GRPI-SCEZRNI-I-SEDE PIURA de 18 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 50**); presentó sus comentarios o aclaraciones con Carta N° 001-2023-SUNARP-OA/IVVC¹⁸ de 25 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 50**).

Se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 50** del Informe de Control Específico.

La señora **Ivy Violeta Valverde Contreras** en calidad de primer miembro del Comité de Selección elaboró las bases de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI sin incluir en el requisito de calificación "Solvencia Económica", las condiciones exigidas para el documento que presente un consorcio para sustentar la línea de crédito, inobservando que era una exigencia establecida en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias¹⁹, y que debió considerarse en las bases de la Adjudicación Simplificada, por cuanto, dicho procedimiento derivaba de la Licitación Pública N° 001-2020-Z.R.N°I-Primera Convocatoria, que fue declarada desierta.

Asimismo, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, como primer miembro del Comité de Selección absolvió la consulta del participante MADISA INGENIEROS SAC sin dar respuesta expresa a lo solicitado y sin aclarar lo consultado respecto a si las obras de infraestructura educativa y de salud estaban comprendidas en la definición de edificios institucionales; inobservando que el Comité de Selección debe proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; por lo que, trasgredió el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019, e incumplió el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y los numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD que regula las "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada con Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016.

Así también, durante la etapa de admisión de ofertas, admitió la oferta del postor Gerencia de Proyectos y Construcción SAC, cuyo Anexo N° 06 no contenía información del mes del valor referencial, adoptando un criterio distinto cuando no admitió la oferta del postor Consorcio Constructor MNDC, quien tampoco cumplió el requisito de admisión; situación que evidencia que inobservó el principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

Por otro lado, en la etapa de calificación de ofertas, calificó el requisito de Experiencia del Postor en la Especialidad del Consorcio Sullana con una obra de infraestructura educativa que no estaba

¹⁸ Recibida con Expediente 0820230152229 de 25 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 50**).

¹⁹ Modificada con Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre y 31 de diciembre de 2019, respectivamente y Resolución N° 092-2020-OSCE/PRE publicada el 13 de julio de 2020.

comprendida en la definición de obras similares cuyos alcances conocía al haber sido materia de consulta, y determinó que dicho postor cumplió con el requisito de calificación, inobservando la definición de obras similares exigida para dicho requisito y apartándose del requerimiento del área usuaria; inobservando la definición de obras similares prevista en el literal B.1 de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria.

Asimismo, en la etapa de calificación de ofertas, también calificó el requisito de Solvencia Económica del postor Consorcio Sullana con un documento presentado para sustentar la línea de crédito que fue emitido a nombre de Beraka 0915 S.A.C., integrante del consorcio con menor participación en las obligaciones de ejecución de la obra y validó el cumplimiento de dicho requisito, inobservando que el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias²⁰, dispone que dicho documento puede ser emitido a nombre del consorcio o a nombre del integrante con mayor participación en las obligaciones de ejecución de la obra; exigencia que era obligatoria, por cuanto la Adjudicación Simplificada derivaba de la Licitación Pública N° 001-2020-Z.R.N°I-Primera Convocatoria.

La señora **Ivy Violeta Valverde Contreras**, en calidad de primer miembro del Comité de Selección, no descalificó la oferta al Consorcio Sullana y le otorgó la buena pro a pesar que no cumplió con acreditar dos (2) requisitos de calificación, inobservando el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y el numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I- Primera Convocatoria.

Conforme a lo expuesto, la señora **Ivy Violeta Valverde Contreras**, en calidad de primer miembro del Comité de Selección, durante la participación en los hechos y en las decisiones adoptadas, inobservó lo dispuesto en el artículo 1 y literales e) y f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, relacionados con la finalidad y los principios que rigen las contrataciones públicas, por los cuales, el comité de selección debía cautelar que sus acciones y decisiones garanticen la contratación de la ejecución de la obra bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos, permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, se orienten al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad y al mejor uso de los recursos públicos.

Asimismo, inobservó el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a partir del 26 de enero de 2019, y el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, por los cuales, el Comité de Selección debía actuar con respeto a las normas dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas y conducirse con integridad durante todas las etapas del procedimiento de selección.

²⁰ Modificada con Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, y 31 de diciembre de 2019, respectivamente y Resolución N°092-2020-OSCE/PRE publicada el 13 de julio de 2020.

La señora **Ivy Violeta Valverde Contreras**, en calidad de primer miembro del Comité de Selección, incumplió lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Así también, incumplió las funciones previstas en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala: "43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...) 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación".

También incumplió el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que establece: "46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Además, incumplió los principios de legalidad y probidad y ética pública, por los cuales "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala" y "El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública", respectivamente; previstos en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004.

Asimismo, ha infringido lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establecen: "Artículo 16. -Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

Además, ha transgredido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala: "Artículo 7°.- El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Conforme a lo expuesto, la participación de la señora **Ivy Violeta Valverde Contreras** en los hechos descritos, como miembro del Comité de Selección, devino en el otorgamiento de la buena pro al postor Consorcio Sullana sin cumplir con acreditar los requisitos de calificación de experiencia en la especialidad y solvencia económica; postor que para el perfeccionamiento del contrato no acreditó la experiencia en obras similares del personal profesional clave; contratista que durante la ejecución contractual, mantuvo lento avance y atraso constante de la obra, lo que conllevó a la resolución del contrato por incumplimiento y la afectación de los intereses de la entidad por la no culminación de la obra.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora Ivy Violeta Valverde Contreras, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Arnaldo Palacios Lloclla, identificado con DNI N° 45104379, segundo miembro del Comité de Selección, período de gestión de 21 de octubre de 2020 al 9 de diciembre de 2020; se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación N° 003-2023-CG/GRPI-SCEZRNI-SEDE PIURA de 18 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 50**); presentó sus comentarios o aclaraciones con Carta N° 018 - 2023-ING.APLL²¹ de 25 de mayo de 2023 y de 31 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 50**).

Se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 50** del Informe de Control Específico.

El señor **Arnaldo Palacios Lloclla** en calidad de segundo miembro del Comité de Selección elaboró las bases de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI sin incluir en el requisito de calificación "Solvencia Económica", las condiciones exigidas para el documento que presente un consorcio para sustentar la línea de crédito, inobservando que era una exigencia establecida en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias²², y que debió considerarse en las bases de la Adjudicación Simplificada, por cuanto, dicho procedimiento derivaba de la Licitación Pública N° 001-2020-Z.R.N°I-Primera Convocatoria, que fue declarada desierta.

Asimismo, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, como segundo miembro del Comité de Selección absolvió la consulta del participante MADISA INGENIEROS SAC sin dar respuesta expresa a lo solicitado y sin aclarar lo consultado respecto a si las obras de infraestructura educativa y de salud estaban comprendidas en la definición de edificios institucionales; inobservando que el comité de selección debe proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; por lo que, trasgredió el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019, e incumplió el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y los numerales 7.2 y 8.2.6 de la

²¹ Carta N° 018 - 2023-ING.APLL de 25 de mayo de 2023, recibida con Expediente 0820230155955 del 30 de mayo de 2023 y Carta N° 018 - 2023-ING.APLL de 31 de mayo de 2023, recibida con Expediente 0520230000691 de 31 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 50**).

²² Modificada con Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre y 31 de diciembre de 2019, respectivamente y Resolución N°092-2020-OSCE/PRE publicada el 13 de julio de 2020.

Directiva N° 023-2016-OSCE/CD que regula las "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada con Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016. Por otro lado, en la etapa de calificación de ofertas, calificó el requisito de Experiencia del Postor en la Especialidad del postor Consorcio Sullana con una obra de infraestructura educativa que no estaba comprendida en la definición de obras similares cuyos alcances conocía al haber sido materia de consulta, y determinó que dicho postor cumplió con el requisito de calificación, inobservando la definición de obras similares exigida para dicho requisito y apartándose del requerimiento del área usuaria; inobservando la definición de obras similares prevista en el literal B.1 de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria.

Asimismo, en la etapa de calificación de ofertas, también calificó el requisito de Solvencia Económica del postor Consorcio Sullana con un documento presentado para sustentar la línea de crédito que fue emitido a nombre de Beraka 0915 S.A.C., integrante del consorcio con menor participación en las obligaciones de ejecución de la obra, y validó el cumplimiento de dicho requisito, inobservando que el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias²³, dispone que dicho documento puede ser emitido a nombre del consorcio o a nombre del integrante con mayor participación en las obligaciones de ejecución de la obra; exigencia que era obligatoria, por cuanto la Adjudicación Simplificada derivaba de la Licitación Pública N° 001-2020-Z.R.N°I-Primera Convocatoria.

El señor **Arnaldo Palacios Lloclla**, en calidad de segundo miembro del Comité de Selección, no descalificó la oferta al Consorcio Sullana y le otorgó la buena pro a pesar que no cumplió con acreditar dos (2) requisitos de calificación, inobservando el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y el numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria.

Conforme a lo expuesto, el señor **Arnaldo Palacios Lloclla**, en calidad de segundo miembro del Comité de Selección, durante la participación en los hechos y en las decisiones adoptadas, inobservó lo dispuesto en el artículo 1 y literales e) y f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, relacionados con la finalidad y los principios que rigen las contrataciones públicas, por los cuales, el comité de selección debía cautelar que sus acciones y decisiones garanticen la contratación de la ejecución de la obra bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos, permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, se orienten al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad y al mejor uso de los recursos públicos.

Asimismo, inobservó el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a partir del 26 de enero de 2019, y el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF,

²³ Modificada con Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre y 31 de diciembre de 2019, respectivamente y Resolución N° 092-2020-OSCE/PRE publicada el 13 de julio de 2020.

publicado el 13 de marzo de 2019, por los cuales, el comité de selección debía actuar con respeto a las normas dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas y conducirse con integridad durante todas las etapas del procedimiento de selección.

El señor **Arnaldo Palacios Lloclla**, en calidad de segundo miembro del Comité de Selección, incumplió lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Así también, incumplió las funciones previstas en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala: "43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...) 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación".

También incumplió el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que establece: "46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Conforme a lo expuesto, la participación del señor **Arnaldo Palacios Lloclla** en los hechos descritos, como segundo miembro del Comité de Selección, devino en el otorgamiento de la buena pro al postor Consorcio Sullana sin cumplir con acreditar los requisitos de calificación de experiencia en la especialidad y solvencia económica; postor que para el perfeccionamiento del contrato no acreditó la experiencia en obras similares del personal profesional clave; contratista que durante la ejecución contractual, mantuvo lento avance y atraso constante de la obra, lo que conllevó a la resolución del contrato por incumplimiento y la afectación de los intereses de la entidad por la no culminación de la obra.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Arnaldo Palacios Lloclla, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal.

Roddy Gensón Mogollón Saavedra, identificado con DNI N° 09545387, Especialista en Abastecimientos de la Unidad de Administración, Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC),

período de gestión de 9 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020; se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación N° 005-2023-CG/GRPI-SCEZRN°I-SEDE PIURA de 18 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 50**); presentó sus comentarios o aclaraciones con Carta N° 001-2023-SUNARP-OA/RGMS²⁴ de 30 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 50**).

Se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 50** del Informe de Control Específico.

El señor **Roddy Gensón Mogollón Saavedra** en calidad de Especialista en Abastecimientos y Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) verificó y validó la experiencia del Residente de obra, Especialista en Cableado Estructurado y Comunicaciones, Especialista en Instalaciones Electromecánicas y Especialista en Instalaciones Sanitarias, propuestos por el Consorcio Sullana, considerando experiencia en obras con una antigüedad mayor de veinticinco (25) años, con documentos que no precisan las fechas de inicio y término de ejecución, no contienen fecha de emisión y no sustentan la participación en la ejecución y/o supervisión de obra; y con obras de infraestructura de educativa, salud y vivienda que no fueron comprendidas en la definición de obras similares; inobservando el numeral 1.9 del Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección y el numeral 3.1 del Capítulo III Del Contrato de la Sección General, y el numeral 2.2 del Capítulo II Del Procedimiento de Selección, el numeral 7. Requisitos y Recursos del Proveedor y el literal A.3, Experiencia del Plantel Profesional Clave de los Requisitos de Calificación del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada.

También, otorgó la conformidad de la documentación presentada por el Consorcio Sullana para la firma del contrato y emitió informe validando el cumplimiento de los términos de referencia y la procedencia de la suscripción del contrato, sin realizar la verificación posterior de la documentación que acreditaba la Experiencia del Plantel Profesional Clave y sin exigir el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos y las Bases Integradas, inobservando los artículos 49, 64 y 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, relacionados con los requisitos de calificación, verificación posterior y requisitos para perfeccionar el contrato, respectivamente.

El señor **Roddy Gensón Mogollón Saavedra** en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, durante su participación en los hechos y en las decisiones adoptadas, inobservó el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a partir del 26 de enero de 2019, y los literales e), f) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; por los cuales debía actuar con respeto a las normas dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas; cautelar que sus acciones y decisiones garanticen la contratación de la ejecución de la obra bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, se orienten al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad y al mejor uso de los recursos públicos; y conducirse con integridad durante todas las etapas del procedimiento de selección.

El señor **Roddy Gensón Mogollón Saavedra**, en su condición de Especialista en Abastecimientos y Órgano Encargado de las Contrataciones, incumplió lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, referido a las responsabilidades esenciales de los

²⁴ Documento presentado es identificado como Carta N° 001-2023-SUNARP-OA/RGMS y Oficio N° 00049-2023-SUNARP/ZRI/UA/ABA de 30 de mayo de 2023, recibido con Expediente 0820230155961 del 30 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 50**)

funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Asimismo, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente sus funciones relacionadas con la gestión administrativa del contrato, incluido el perfeccionamiento del contrato, previstas en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.

Además, el señor **Roddy Gensón Mogollón Saavedra** incumplió las funciones específicas del cargo de Especialista en Abastecimientos de "b) Aplicar las normas y procedimientos del sistema de abastecimientos" y de "i) Realizar las adquisiciones y contrataciones de acuerdo a sus facultades y a la normatividad y disposiciones vigentes", previstas en el artículo 25 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sede Central de la SUNARP y sus órganos desconcentrados²⁵, aprobado con Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, modificado con Resoluciones del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°s 023-2020-SUNARP/GG, 118-2020-SUNARO/GG, 129-2020-SUNARP/GG y 163-2020-SUNARP/GG de 3 de febrero, 19 de agosto, 17 de setiembre y 4 de noviembre de 2020, respectivamente.

También incumplió las funciones que eran de su competencia en el cargo de Especialista en Abastecimientos, relacionadas con "b) Aplicar las normas y procedimientos del sistema de abastecimientos" y de "i) Realizar las adquisiciones y contrataciones de acuerdo a sus facultades y a la normatividad y disposiciones vigentes", establecidas en el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado N° 005-2004/ZRN°I-JEF suscrito con la Zona Registral N° 1 – Sede Piura el 2 de noviembre de 2004.

Además, en el ejercicio del cargo de Especialista en Abastecimientos incumplió el principio de legalidad, por el cual "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala" y el deber general del empleado público de "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; previstos en el numeral 1 del artículo V Principios y artículo 2 Deberes generales del empleado público de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004.

Asimismo, ha infringido lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establecen: "Artículo 16°. -Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

Además, ha transgredido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala: "Artículo 7.- El

²⁵ Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sede Central de la SUNARP; de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y de las Zonas Registrales N° I – Sede Piura, N° II – Sede Chiclayo, N° III – Sede Moyobamba, N° IV – Sede Iquitos; N° V – Sede Trujillo, N° VI – Sede Pucallpa, N° VII – Sede Huaraz, N° VIII – Sede Huancayo, N° X – Sede Cusco, N° XI – Sede Ica, N° XII – Sede Arequipa y N° XIII – Sede Tacna, aprobado con Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005.

servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Conforme a lo expuesto, la participación del señor **Roddy Gensón Mogollón Saavedra** en los hechos descritos, como Especialista en Abastecimientos y Órgano Encargado de las Contrataciones, devino en la suscripción del contrato con el Consorcio Sullana a pesar que no acreditó el requisito de calificación de Experiencia del Plantel Profesional Clave para cuatro (4) especialistas, entre ellos, el residente de obra; ello permitió que el control y la dirección técnica de la obra esté a cargo de un residente de obra que no contaba con la experiencia requerida, generando el lento avance y constante atraso que limitó la culminación de la obra en el plazo contractual y la consecuente resolución del contrato por incumplimiento del contratista, afectando los intereses de la entidad al no haberse culminado la obra.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Roddy Gensón Mogollón Saavedra**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Frank Diómedes Gonzales Espinoza, identificado con DNI N° 06532632, Jefe (e) de la Unidad de Administración²⁶, período de gestión de 9 de diciembre al 31 de diciembre de 2020; se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación N° 004-2023-CG/GRPI-SCEZRNI-SEDE PIURA de 18 de mayo de 2023 y Cédula de Notificación N° 007-2023-CG/GRPI-SCEZRNI-SEDE PIURA de 9 de junio de 2023 (**Apéndice n.° 50**); presentó sus comentarios o aclaraciones con Carta 02-2023-FGE²⁷ de 24 de mayo de 2023 y Carta 04-2023-FGE²⁸ de 20 de junio de 2023 (**Apéndice n.° 50**).

Se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 50** del Informe de Control Específico.

El señor **Frank Diómedes Gonzales Espinoza** en calidad de Jefe (e) de la Unidad de Administración emitió el Informe N° 261-2020-SUNARP/Z.R.N° I-UADM de 23 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 30**), para elevar el Informe N° 514 - 2020 Z.R.N° I - UADM/OAB de 22 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 29**) mediante el cual, el Especialista en Abastecimientos informó sobre la validación de la documentación presentada por el Consorcio Sullana para la firma del contrato con los términos de referencia y la procedencia de la suscripción del contrato; sin supervisar que la verificación y validación realizada por el personal a su cargo cumpla con las disposiciones de las normas de contrataciones, los términos de referencia y las bases integradas de la Adjudicación Simplificada, pese a que en el ejercicio del cargo representó al área usuaria en el proceso de contratación y aprobó los Requerimientos Técnicos Mínimos, por ende tenía pleno conocimiento de los términos de referencia y de los requisitos de calificación de "Experiencia del postor en la especialidad" y "Experiencia del plantel profesional clave", siendo el funcionario competente para realizar la verificación técnica del cumplimiento de las bases integradas.

El señor **Frank Diómedes Gonzales Espinoza**, en calidad de Jefe (e) de la Unidad de Administración, inobservó el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a partir del 26 de enero de 2019, por el cual, debía actuar con respeto a las normas dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

²⁶ Designado con Resolución Jefatural N° 289-2019-SUNARP/Z.R.N° I-JEF de 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 51**).

²⁷ Recibida el 25 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 50**).

²⁸ Recibida con Expediente 0520230000788 de 20 de junio de 2023 (**Apéndice n.° 50**).

Asimismo, en calidad de Jefe (e) de la Unidad de Administración incumplió el numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, referido a los *funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones que señala: " b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad"*.

También incumplió el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, que señala: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

Asimismo, el señor **Frank Diómedes Gonzales Espinoza** incumplió la función de la Unidad de Administración de *"a) Normar, planificar, dirigir, coordinar y controlar, las actividades y procesos técnicos de logística, contabilidad, tesorería, control patrimonial y control previo de la unidad de administración de la Zona Registral"*, prevista en el artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2013-JUS de 14 de octubre de 2013.

Además, incumplió la función general de la Unidad de Administración de *"a) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar las actividades de administración de personal, servicios administrativos, recursos financieros y logísticos"* y la función específica de *"b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los procesos de los sistemas administrativos de persona, tesorería, contabilidad y logística"* previstas en los artículos 24 y 25 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sede Central de la SUNARP y sus órganos desconcentrados²⁹, aprobado con Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, modificado con Resoluciones del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°s 023-2020-SUNARP/GG, 118-2020-SUNARO/GG, 129-2020-SUNARP/GG y 163-2020-SUNARP/GG de 3 de febrero, 19 de agosto, 17 de setiembre y 4 de noviembre de 2020, respectivamente.

Adicionalmente a dichas funciones, incumplió la misión del puesto de Jefe de la Unidad de Administración de *"Dirigir y supervisar los procesos técnicos de los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería y abastecimiento de acuerdo a las normas emitidas por los entes rectores para cumplir los objetivos institucionales"* y las funciones del puesto de *"1. Planificar, organizar, controlar y dirigir los procesos de los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería y abastecimiento para cumplir los objetivos institucionales"; "3. Asesorar en los asuntos de su competencia a la Jefatura Zonal y demás unidades de la Zona Registral" y "5. Supervisar y evaluar al personal bajo su cargo, a fin de lograr procesos articulados"*, previstas en el Perfil del Puesto, aprobado e incorporado al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sede Central de la SUNARP y sus órganos desconcentrados³⁰,

²⁹ Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sede Central de la SUNARP; de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y de las Zonas Registrales N° I – Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III – Sede Moyobamba, N° IV – Sede Iquitos; N° V – Sede Trujillo, N° VI – Sede Pucallpa, N° VII – Sede Huaraz, N° VIII – Sede Huancayo, N° X – Sede Cusco, N° XI – Sede Ica, N° XII – Sede Arequipa y N° XIII – Sede Tacna, aprobado con Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005.

³⁰ Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sede Central de la SUNARP; de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y de las Zonas Registrales N° I – Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III – Sede Moyobamba, N° IV – Sede Iquitos; N° V – Sede Trujillo, N° VI – Sede Pucallpa, N° VII –

aprobado por Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 163-2020-SUNARP/GG de 4 de noviembre de 2020.

Además, en el ejercicio del cargo de Jefe (e) de la Unidad de Administración incumplió el principio de legalidad, por el cual "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala" y el deber general del empleado público de "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; previstos en el numeral 1 del artículo V Principios y artículo 2 Deberes generales del empleado público de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004.

Asimismo, ha infringido lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que establecen: "Artículo 16. -Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

Además, ha transgredido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala: "Artículo 7.- El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Conforme a lo expuesto, la participación del señor **Frank Diómedes Gonzales Espinoza** en los hechos descritos, como Jefe (e) de la Unidad de Administración, devino en la suscripción del contrato con el Consorcio Sullana, el cual en la etapa de calificación de ofertas de la Adjudicación Simplificada no acreditó el requisito de calificación de "Experiencia del postor en la especialidad" y en la etapa de perfeccionamiento del contrato no acreditó el requisito de calificación de "Experiencia del Plantel Profesional Clave" para cuatro (4) especialistas, entre ellos, el residente de obra; ello permitió que el control y la dirección técnica de la obra esté a cargo de un residente de obra que no contaba con la experiencia requerida, generando el lento avance y constante atraso que limitó la culminación de la obra en el plazo contractual y la consecuente resolución del contrato por incumplimiento del contratista, afectando los intereses de la entidad al no haberse culminado la obra.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Frank Diómedes Gonzales Espinoza, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato con postor que no cumplió requisitos de calificación y no acreditó la experiencia del personal profesional clave; quien, durante la ejecución contractual, mantuvo atraso constante de la obra, conllevando a la resolución del contrato por incumplimiento, afectando los intereses de la Entidad" están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato con postor que no cumplió requisitos de calificación y no acreditó la experiencia del personal profesional clave; quien, durante la ejecución contractual,

Sede Huaraz, N° VIII – Sede Huancayo, N° X – Sede Cusco, N° XI – Sede Ica, N° XII – Sede Arequipa y N° XIII – Sede Tacna, aprobado con Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005.

Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE
Período: 1 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2021

00062

mantuvo atraso constante de la obra, conllevando a la resolución del contrato por incumplimiento, afectando los intereses de la Entidad" están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Zona Registral N° I – Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión y evaluación efectuada a la documentación relacionada con la contratación de la obra "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura", Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP N° 371192)", cuya finalidad pública era mejorar las condiciones actuales de los servicios y de la infraestructura de la Oficina Registral de Sullana, para brindar seguridad, bienestar y calidad de la atención a los diferentes usuarios de la SUNARP; se evidenció que se convocó la Adjudicación Simplificada N° 04-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria, cuyo comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Sullana sin cumplir con acreditar los requisitos de calificación, pues no acreditó la experiencia del postor en la especialidad y presentó la carta de línea de crédito que sustenta el requisito de Solvencia Económica a nombre del integrante del consorcio con menor participación en la obligación de ejecución de la obra.

Asimismo, se evidenció que la Entidad perfeccionó el Contrato N° 011-2020 - ZRNI - Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura", Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP N° 371192), con el Consorcio Sullana, sin que se acredite la experiencia del Residente de Obra y la experiencia de los Especialistas en Cableado Estructurado y Comunicaciones, Instalaciones Electromecánicas e Instalaciones Sanitarias, exigida en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada.

Los hechos expuestos transgredieron lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a partir del 26 de enero de 2019, referido al principio de legalidad del procedimiento administrativo; el artículo 1 y literales b), c), e), f) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019, referidos a la finalidad, los principios de igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad, respectivamente.

De mismo modo, se inobservó lo regulado en los artículos 49, 64, 72, 73, 75, 139 y 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, relacionados con los requisitos de calificación, la verificación posterior después del consentimiento del otorgamiento de la buena pro; consultas, observaciones e integración de bases; presentación de ofertas; calificación; requisitos para perfeccionar el contrato y demoras injustificadas en la ejecución

de la obra, respectivamente; asimismo, se incumplió los numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD que regula las "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada con Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016, vigente a partir del 26 de julio de 2016, relacionados con la absolución de consultas y observaciones a las bases.

También, se trasgredió el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE publicada el 29 de enero de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias, relacionado con el Requisito de Calificación de Solvencia Económica.

Además, se trasgredió el numeral 1.9 del Capítulo I y el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección General, el numeral 2.2 del Capítulo II y el numeral 7 y literales A.3 y B.1 de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2020-ZRNI derivada de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria, relacionados con la calificación de ofertas, perfeccionamiento del contrato, requisitos para perfeccionar el contrato, definición de Obras Similares y requisitos de calificación de Experiencia del Plantel Profesional Clave y Experiencia del Postor en la Especialidad, respectivamente.

La situación expuesta permitió que el control y la dirección técnica de la obra esté a cargo de equipo profesional clave que no contaba con experiencia en la especialidad, conllevando a que, desde el inicio de la ejecución contractual, el contratista presente lento avance físico y atraso constante de la obra; limitando la culminación de la obra en el plazo contractual y, la consecuente resolución del contrato por incumplimiento del cronograma de ejecución y la afectación de los intereses de la entidad.

Tal situación fue ocasionada por el accionar de los miembros del Comité de Selección, quienes elaboraron e integraron las bases del procedimiento de selección, omitiendo incluir las exigencias de las bases estandarizadas del OSCE relacionadas con el documento que sustenta la línea de crédito presentado por consorcios; absolviéron la consulta de un participante sin aclarar los alcances de la definición de obras similares; calificaron la experiencia en la especialidad del Consorcio Sullana con una obra de infraestructura educativa, no incluida en la definición obras similares de los términos de referencia y de las Bases Integradas; calificaron la solvencia económica de dicho postor con la carta de línea de crédito presentada a nombre del consorciado con la menor participación en la obligación de ejecución de la obra; y le otorgaron la buena pro sin que cumpla con acreditar los requisitos de calificación de experiencia del postor en la especialidad y de solvencia económica.

Asimismo, fue originada por el accionar del Especialista en Abastecimientos, quien en el ejercicio de sus funciones y como Órgano Encargado de las Contrataciones, verificó y validó la experiencia de los profesionales propuestos por el Consorcio Sullana sin cumplir las disposiciones para el requisito de calificación "Experiencia del plantel profesional clave" de las Bases Integradas; otorgó conformidad a la documentación presentada para la firma del contrato sin la verificación posterior de los documentos que sustentaban la experiencia del plantel profesional clave y sin exigir el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos y las Bases Integradas; y emitió informe validando el cumplimiento de los términos de referencia por el Consorcio Sullana y la procedencia de la suscripción del contrato, sin que cumpla con acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave.



También fue originada por el accionar del jefe (e) de la Unidad de Administración, quien durante el perfeccionamiento del contrato, emitió informe elevando el documento de su subordinado, el Especialista en Abastecimientos, y la documentación para la firma del contrato sin supervisar que cumpla con las disposiciones de las normas de contrataciones, los Requerimientos Técnicos Mínimos y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada, perfeccionándose el contrato con el Consorcio Sullana sin que cumpla con acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave.
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Zona Registral N° I – Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.º 1).**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.º 1).**

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 133-2020-SUNARP/ZRNI-JEF de 13 de octubre de 2020.
Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 136-2020-SUNARP/ZRNI-JEF de 15 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia autenticada de Informe N° 176-2020-SUNARP/Z.R.N° I-UADM de 14 de octubre de 2020.
Fotocopia autenticada de los Requerimientos Técnicos Mínimos.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia autenticada de Formato N° 02 Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación de 19 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 7: Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 140-2020-SUNARP/Z.R.N° I-JEF de 19 de octubre de 2020.
Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 143-2020-SUNARP/Z.R.N° I-JEF de 21 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 8: Fotocopia autenticada de Informe N° 02-2020-ZRN° I/CS de 22 de octubre de 2020.
Fotocopia autenticada de Formato N° 07 Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés de 22 de octubre de 2020.



- Fotocopia autenticada de Bases Estándar de la Licitación Pública N° 001-2020-ZRN°I-Primera Convocatoria.
- Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada de Oficio N° 303 -2020-SUNARP-Z.R.N° I/ UADM de 9 de noviembre de 2020.
Fotocopia autenticada de Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones.
- Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada de Formato N° 09 Acta de Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones de 9 de noviembre de 2020.
Fotocopia autenticada de Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones.
- Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada de Informe N° 006- 2020 Z.R.N° I - CS de 24 de noviembre de 2020.
Fotocopia autenticada de Acta de Declaratoria de Desierto de 24 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada de Informe N° 431 -2020 -ZR N° I – UADM - OAB de 26 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 13: Fotocopia autenticada de Informe N° 01-2020-ZRN°I/CS de 26 de noviembre de 2020.
Fotocopia autenticada de Formato N° 07 Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés de 26 de noviembre de 2020.
Fotocopia autenticada de Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada N° 04-2020-ZRNI.
- Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada de Informe N° 02-2020-ZRN°I/CS de 2 de diciembre de 2020.
Fotocopia autenticada de Consultas y Observaciones a las Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada N° 04-2020-ZRNI.
- Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada de Oficio N° 327 -2020-SUNARP-Z.R.N° I/ UADM de 2 de diciembre de 2020.
Fotocopia autenticada de Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones.
- Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada de Formato N° 09 Acta de Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones de 2 de diciembre de 2020.
Fotocopia autenticada de Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones.
- Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada de Formato N° 8 Acta de Integración de Bases de 2 de diciembre de 2020.
Fotocopia autenticada de Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 04-2020-ZRNI.
- Apéndice n.° 18: Impresión con firma digital de Carta N° 004-2023-CG/GRPI- SCEZRN°I-SEDE PIURA de 9 de mayo de 2023.
Impresión de correo electrónico de 13 de mayo de 2023 de representante de MADISA INGENIEROS SAC.
Fotocopia simple de Carta N° FIN -12/2023- MADISA de 13 de mayo de 2023.



- Apéndice n.º 19: Impresión con firma digital Oficio N° 007-2023-CG/GRPI- SCEZRN°I-SEDE PIURA de 9 de mayo de 2023.
Fotocopia autenticada de Oficio N° 02-2023-ZRNI-CS-CEAP de 12 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 20: Original de Oficio N° 008-2023-CG/GRPI- SCEZRN°I-SEDE PIURA de 12 de mayo de 2023.
Fotocopia autenticada de Carta 001-2023-FGE de 16 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 21: Fotocopia autenticada de Formato N° 15 Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas: Obras de 9 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 22: Fotocopia autenticada de oferta presentada por postor Consorcio Ingeniería.
- Apéndice n.º 23: Fotocopia autenticada de oferta presentada por postor Consorcio Constructor MNDC.
- Apéndice n.º 24: Fotocopia autenticada de oferta presentada por postor Gerencia de Proyectos y Construcción SAC.
- Apéndice n.º 25: Fotocopia autenticada de oferta presentada por postor Consorcio Sullana.
- Apéndice n.º 26: Fotocopia autenticada de Formato N° 22 Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de 9 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 27: Impresión con visto digital de Reporte SIAF Entidades que contrataron con el Proveedor, de aplicativo SQL Server Reporting Services de La Contraloría General.
Impresión con visto digital de Reporte del Buscador de proveedores adjudicados del OSCE de la empresa MADISA INGENIEROS SAC.
- Apéndice n.º 28: Fotocopia autenticada de Carta N° 001 -2020 / BERAKA 0915 S.A.C de 22 de diciembre de 2020 y documentación presentada por Consorcio Sullana para suscripción de contrato.
- Apéndice n.º 29: Fotocopia autenticada de Informe N° 514 - 2020 Z.R.N° I - UADM/OAB de 22 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 30: Fotocopia autenticada de Informe N° 261-2020-SUNARP/Z.R.N° I-UADM de 23 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 31: Fotocopia autenticada de Informe legal 227-2020-SUNARP/ZRNI-UAJ de 23 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 32: Fotocopia autenticada de Contrato N° 011-2020 - ZRNI – Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura", Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP N° 371192) de 23 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 33: Fotocopia simple de Resolución N° 940-2014-TC-S3 del 6 de mayo de 2014, extraída del Portal del OSCE, de <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/917821-0940-2014-tc-s3>.
- Apéndice n.º 34: Impresión con firma digital de Carta N° 006-2023-CG/GRPI de 16 de febrero de 2023.
Impresión con firma digital de Carta N° 010-2023-CG/GRPI de 5 de abril de 2023.

Impresión de correo electrónico de 5 de abril de 2023 de la comisión de control.

- Apéndice n.º 35: Impresión con firma digital de Oficio N° 003-2023-CG/GRPI- SCEZRN°I-SEDE PIURA de 3 de mayo de 2023. Fotocopia autenticada de Oficio N° 050-2021-ZRNI-UADM/OAB de 26 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 36: Fotocopia simple de Cuaderno de Obra Digital, Asientos N°s 1, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 63, 66, 67 y 70.
- Apéndice n.º 37: Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 249-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 17 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 38: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago de Valorización de Obra N° 1 y documentos sustentatorios.
Fotocopia autenticada de Informe Técnico N° 010-2021/SO/CJCSM de 4 de febrero de 2021 y documentos sustentatorios.
- Apéndice n.º 39: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago de Valorización de Obra N° 2 y documentos sustentatorios.
Fotocopia autenticada de Informe Técnico N° 024-2021/SO/CJCSM de 4 de marzo de 2021 y documentos sustentatorios.
- Apéndice n.º 40: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago de Valorización de Obra N° 3 y documentos sustentatorios.
Fotocopia autenticada de Informe Técnico N° 033-2021/SO/CJCSM de 8 de abril de 2021 y documentos sustentatorios
- Apéndice n.º 41: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago de Valorización de Obra N° 4 y documentos sustentatorios.
Fotocopia autenticada de Informe Técnico N° 040-2021/SO/CJCSM de 6 de mayo de 2021 y documentos sustentatorios
- Apéndice n.º 42: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago de Valorización de Obra N° 5 y documentos sustentatorios.
Fotocopia autenticada de Informe Técnico N° 050-2021/SO/CJCSM de 4 de junio de 2021 y documentos sustentatorios.
- Apéndice n.º 43: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago de Valorización de Obra N° 6 y documentos sustentatorios.
Fotocopia autenticada de Informe Técnico N° 070-2021/SO/CJCSM de 14 de julio de 2021 y documentos sustentatorios.
- Apéndice n.º 44: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago de Valorización de Obra N° 7 y documentos sustentatorios.
Fotocopia autenticada de Informe Técnico N° 083-2021/SO/CJCSM de 24 de agosto de 2021 y documentos sustentatorios.
- Apéndice n.º 45: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago de Valorización de Obra N° 8 y documentos sustentatorios.
Fotocopia autenticada de Informe Técnico N° 087-2021/SO/CJCSM de 6 de setiembre de 2021 y documentos sustentatorios.
- Apéndice n.º 46: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago de Valorización de Obra N° 9 y documentos sustentatorios.



Fotocopia autenticada de Informe Técnico N° 095-2021/SO/CJCSM de 5 de octubre de 2021 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 47: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago de Valorización de Obra N° 10 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada de Informe Técnico N° 110-2021/SO/CJCSM de 16 de noviembre de 2021 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 48: Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 083-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 14 de abril de 2021.

Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 112-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 21 de mayo de 2021.

Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 116-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 31 de mayo de 2021.

Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 134-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 28 de junio de 2021.

Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 165-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 6 de agosto de 2021.

Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 190-2021-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 7 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 49 Impresión con firma digital de Oficio N° 013-2023-CG/GRPI- SCEZRN°I-SEDE PIURA de 29 de mayo de 2023.

Impresión con firma digital de Oficio N° 016-2023-CG/GRPI- SCEZRN°I-SEDE PIURA de 2 de junio de 2023.

Impresión con firma digital de Oficio N° 00305-2023-SUNARP/ZRI/JEF de 31 de mayo de 2023.

Fotocopia simple de Informe N° 00122-2023-SUNARP/ZRI/UA de 30 de mayo de 2023.

Fotocopia simple de Informe N° 00271-2023-SUNARP/ZRI/UA/PER de 30 de mayo de 2023.

Impresión con firma digital de Oficio N° 00327-2023-SUNARP/ZRI/JEF de 6 de junio de 2023.

Impresión con firma digital de Informe N° 00285-2023-SUNARP/ZRI/UA/PER de 5 de junio de 2023.

Impresión con firma digital de Informe N° 00230-2023-SUNARP/ZRI/UJAJ de 6 de junio de 2023.

Impresión con firma digital de Oficio N° 00289-2023-SUNARP/GG de 9 de junio de 2023.

Impresión con firma digital de Informe N° 00234-SUNARP/ZRI/UJAJ de 8 de junio de 2023.

Impresión con firma digital de Informe N° 00296-2023-SUNARP/ZRI/UA/PER de 8 de junio de 2023.

Apéndice n.° 50: Impresión con firma digital de Cédulas de notificación, Cédulas de notificación electrónica y cargos de notificación efectuada por e-casilla.

Fotocopias autenticadas y simples de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Apéndice n.º 51: Fotocopia autenticada de los documentos que acreditan el vínculo con la Entidad de las personas involucradas en los hechos.

Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera, Ivy Violeta Valverde Contreras y Arnaldo Palacios Lloclla

Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 143-2020-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 21 de octubre de 2020.

Roddy Gersón Mogollón Saavedra

Fotocopia autenticada de Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado N° 005-2004/ZRN°I-JEF de 2 de noviembre de 2004.

Frank Diómedes Gonzales Espinoza

Fotocopia autenticada de Resolución Jefatural N° 289-2019-SUNARP/Z.R.N°I-JEF de 31 de diciembre de 2019.

Apéndice n.º 52: Fotocopia autenticada de los documentos de gestión de la Entidad que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

- Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2013-JUS de 14 de octubre de 2013.
- Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sede Central de la SUNARP y sus órganos desconcentrados, aprobado con Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005 y modificatorias.
- Fotocopia autenticada del Perfil del Puesto de Jefe de la Unidad de Administración de las Zonas Registrales, con Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 163-2020-SUNARP/GG de 4 de noviembre de 2020.

Piura, 28 de junio de 2023



Marlon Guillermo Tinoco Ato
Supervisor

Merly Viviana Fernández Urbina
Jefe de Comisión

Ángel Armando Correa Freire
Abogado

La **GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE PIURA** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Piura, 28 de junio de 2023



Mariela Mirella Huerta Vereau
Mariela Mirella Huerta Vereau
Gerente Regional de Control II
Gerencia Regional de Control de Piura
Contraloría General de la República

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'MD'.

Apéndice n.º 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Otogamiento de la buena pro y suscripción de contrato con postor que no cumplió requisitos de calificación y no acredita la experiencia del personal profesional clave; quien, durante la ejecución contractual, mantuvo atraso constante de la obra, conllevando a la resolución del contrato por incumplimiento, afectando los intereses de la Entidad.	Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera	42655500	Presidente del Comité de Selección	21/10/2020	9/12/2020	CAS		-		X		X
2		Ivy Violeta Valverde Contreras	07257878	Primer Miembro del Comité de Selección	21/10/2020	9/12/2020	CAS		-		X		X
3		Arnaldo Palacios Lloclla	45104379	Segundo Miembro del Comité de Selección	21/10/2020	9/12/2020	Locación de Servicios		-		X		
4		Roddy Gensón Mogollón Saavedra	09545387	Especialista en Abastecimientos - Órgano Encargado de las Contrataciones	9/12/2020	31/12/2020	DL 728		-		X		X
5		Frank Diómedes Gonzales Espinoza	06532632	Jefe (e) de la Unidad de Administración	9/12/2020	31/12/2020	DL 728		-				



00073

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

Piura, 28 de Junio de 2023

OFICIO N° 001306-2023-CG/GRPI

Señor:

Francisco Javier Rojas Jaen

Jefe Zonal

Zona Registral N° I- Sede Piura

Av. Luis A. Eguiguren N° 770

Piura/Piura/Piura

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE

Referencia : **a)** Oficio N° 0837-2023-CG/GRPI de 14 de abril de 2023
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021- CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la “Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura” en la Zona Registral N° I – Sede Piura a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Mariela Mirella Huerta Vereau
Gerente Regional de Control II
Gerencia Regional de Control de Piura
Contraloría General de la República

(MHV/mfu)

Nro. Emisión: 06087 (L420 - 2023) Elab:(U17180 - L420)





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 0000131-2023-CG/GRPI

DOCUMENTO : OFICIO N° 0001306-2023-CG/GRPI

EMISOR : MARIELA MIRELLA HUERTA VEREAU - GERENTE REGIONAL DE CONTROL PIURA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : FRANCISCO JAVIER ROJAS JAEN

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : ZONA REGISTRAL I- SEDE PIURA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20277412749

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 2218

Sumilla: Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de remitir el Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE, emitido como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura" en la Zona Registral N° I - Sede Piura, a su cargo.

Se adjunta:

1. Oficio N° 0001306-2023-CG/GRPI
2. Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE - Tomo I al Tomo VIII, en 56 archivos digitales (Del 1 al 32)

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 1306-2023-CG-GRPI
2. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 01-I[F]
3. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 01-II[F]
4. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 01-III[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **3WMK0AX**



5. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 01-IV[F]
6. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 01-V[F]
7. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-I[F]
8. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-II[F]
9. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-III[F]
10. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-IV[F]
11. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-V[F]
12. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-VI[F]
13. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-VII[F]
14. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-VIII[F]
15. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-I[F]
16. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-II[F]
17. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-III[F]
18. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-IV[F]
19. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-V[F]
20. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-VI[F]
21. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-II[F]
22. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-I[F]
23. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-III[F]
24. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-IV[F]
25. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-V[F]
26. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-VI[F]
27. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-I[F]
28. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-II[F]
29. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-III[F]
30. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-IV[F]
31. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-V[F]
32. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-VI[F]
33. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-VII[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 0001306-2023-CG/GRPI

EMISOR : MARIELA MIRELLA HUERTA VEREAU - GERENTE REGIONAL DE CONTROL PIURA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : FRANCISCO JAVIER ROJAS JAEN

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : ZONA REGISTRAL I- SEDE PIURA

Sumilla:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de remitir el Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE, emitido como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura" en la Zona Registral N° I - Sede Piura, a su cargo.

Se adjunta:

1. Oficio N° 0001306-2023-CG/GRPI
2. Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE - Tomo I al Tomo VIII, en 56 archivos digitales (Del 1 al 32)

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20277412749**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000131-2023-CG/GRPI
2. OFICIO 1306-2023-CG-GRPI
3. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 01-I[F]
4. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 01-II[F]
5. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 01-III[F]
6. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 01-IV[F]
7. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 01-V[F]
8. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-I[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **3XXYUQ5**



9. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-II[F]
10. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-III[F]
11. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-IV[F]
12. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-V[F]
13. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-VI[F]
14. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-VII[F]
15. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 02-VIII[F]
16. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-I[F]
17. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-II[F]
18. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-III[F]
19. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-IV[F]
20. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-V[F]
21. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 03-VI[F]
22. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-II[F]
23. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-I[F]
24. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-III[F]
25. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-IV[F]
26. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-V[F]
27. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 04-VI[F]
28. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-I[F]
29. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-II[F]
30. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-III[F]
31. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-IV[F]
32. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-V[F]
33. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-VI[F]
34. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 05-VII[F]

NOTIFICADOR : MERLY VIVIANA FERNANDEZ URBINA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000132-2023-CG/GRPI

DOCUMENTO : OFICIO N° 1306-2023-CG/GRPI

EMISOR : MARIELA MIRELLA HUERTA VEREAU - GERENTE REGIONAL DE CONTROL PIURA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : FRANCISCO JAVIER ROJAS JAEN

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : ZONA REGISTRAL I- SEDE PIURA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20277412749

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 1977

Sumilla: Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de continuar con la remisión del Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE, emitido como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura" en la Zona Registral N° I - Sede Piura, a su cargo.

Se adjunta:

1. Oficio N° 0001306-2023-CG/GRPI
2. Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE - Tomo I al Tomo VIII, en 56 archivos digitales (Del 33 al 56)

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 1306-2023-CG-GRPI
2. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-I[F]
3. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-II[F]
4. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-III[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **3WMTAX6**



5. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-IV[F]
6. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-V[F]
7. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-VI[F]
8. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-VII[F]
9. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-I[F]
10. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-II[F]
11. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-III[F]
12. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-IV[F]
13. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-V[F]
14. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-VI[F]
15. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-VII[F]
16. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-VIII[F]
17. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-I[F]
18. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-II[F]
19. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-III[F]
20. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-IV[F]
21. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-V[F]
22. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-VI[F]
23. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-VII[F]
24. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-VIII[F]
25. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-IX[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 1306-2023-CG/GRPI

EMISOR : MARIELA MIRELLA HUERTA VEREAU - GERENTE REGIONAL DE CONTROL PIURA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : FRANCISCO JAVIER ROJAS JAEN

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : ZONA REGISTRAL I- SEDE PIURA

Sumilla:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de continuar con la remisión del Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE, emitido como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N° I Sede Piura, distrito Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura" en la Zona Registral N° I - Sede Piura, a su cargo.

Se adjunta:

1. Oficio N° 0001306-2023-CG/GRPI
2. Informe de Control Específico N° 11817-2023-CG/GRPI-SCE - Tomo I al Tomo VIII, en 56 archivos digitales (Del 33 al 56)

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20277412749**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000132-2023-CG/GRPI
2. OFICIO 1306-2023-CG-GRPI
3. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-I[F]
4. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-II[F]
5. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-III[F]
6. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-IV[F]
7. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-V[F]
8. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-VI[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **3XY08B2**



9. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 06-VII[F]
10. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-I[F]
11. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-II[F]
12. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-III[F]
13. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-IV[F]
14. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-V[F]
15. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-VI[F]
16. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-VII[F]
17. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 07-VIII[F]
18. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-I[F]
19. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-II[F]
20. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-III[F]
21. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-IV[F]
22. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-V[F]
23. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-VI[F]
24. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-VII[F]
25. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-VIII[F]
26. INFORME 11817-2023-CG_GRPI-SCE-Tomo 08-IX[F]

NOTIFICADOR : MERLY VIVIANA FERNANDEZ URBINA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

